



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LA COMPENSACIÓN EN EL
DIVORCIO, Y LA NECESIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE
COPROPIEDAD EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA
MISMA.”**

TESIS

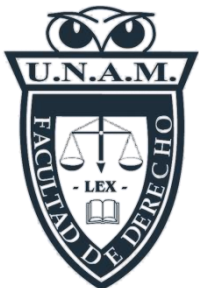
Que para optar por el título de **Licenciado en Derecho.**

PRESENTA

Maximiliano Lenoci López

ASESOR DE TESIS

Mtra. Alejandra Macías Estrella



Ciudad Universitaria, 2021.
Cd. Mx.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL.

OFICIO INTERNO
SEMCIVI/62/2021

ASUNTO: Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE

**DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E**

El alumno **Maximiliano Lenoci López** con número de cuenta **311282953**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. Alejandra Macías Estrella** la tesis denominada **“ESTUDIO JURÍDICO DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO, Y LA NECESIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE COPROPIEDAD EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA MISMA”**, y que consta de 146 fojas útiles.

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos mínimos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente; y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 22 de junio del 2021


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN-----	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

I. EL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1. CONCEPTO DE DIVORCIO-----	1
1.1 Desarrollo Histórico del Divorcio -----	4
1.1.1 Códigos Civiles de 1870 y 1884-----	11
1.1.2 Ley Sobre el Divorcio y Ley Sobre Relaciones Familiares -----	14
1.1.3 Código Civil de 1928-----	19
1.1.4 El Divorcio en el Código Civil Vigente-----	23
1.2 Especies de Divorcio que regula nuestro Código Civil -----	27
1.2.1 Divorcio Administrativo-----	28
1.2.2 Divorcio Judicial -----	33
1.2.2.1 Divorcio Unilateral-----	36
1.2.2.2 Divorcio Bilateral o por Mutuo Consentimiento -----	43

CAPÍTULO SEGUNDO

II. EFECTOS DEL DIVORCIO

2. EFECTOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN AL PATRIMONIO -----	46
2.1 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal -----	47

2.1.1 Sociedad Conyugal-----	49
2.1.2 Constitución de la Sociedad Conyugal -----	54
2.1.3 Administración de los bienes en la Sociedad Conyugal -----	57
2.1.4 Terminación de la Sociedad Conyugal -----	58
2.1.5 Liquidación de la Sociedad Conyugal -----	62
2.2 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes -----	64
2.2.1 Constitución de la Separación de Bienes -----	64
2.2.2 Administración de los bienes en la Separación de Bienes-----	66
2.2.3 Terminación de la Separación de Bienes-----	68
2.2.4 Procedencia de la Compensación en los casos de divorcio respecto de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes -----	69
2.3 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo un régimen Mixto -----	74
2.3.1 Constitución del Régimen Patrimonial Mixto -----	76
2.3.2 Liquidación del Régimen Patrimonial Mixto-----	77
2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO ENTRE LOS CÓNYUGES -----	78
2.5 EFECTOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS -----	82

CAPÍTULO TERCERO

III. DE LA COPROPIEDAD

3. CONCEPTO DE COPROPIEDAD -----	89
3.1 Naturaleza Jurídica de la Copropiedad -----	90

3.2 Formas de Constituir la Copropiedad -----	92
3.3 Derechos y Obligaciones de los Copropietarios -----	95
3.4 Del Derecho del Tanto entre Copropietarios -----	98
3.5 Extinción de la Copropiedad -----	101

CAPÍTULO CUARTO

IV. NECESIDAD DE ESTABLECER EL DERECHO DE COPROPIEDAD EN LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

4.1 Problemática que se presenta en nuestro derecho, al hacer efectivo el cobro de la compensación a que hace referencia el artículo 267 fracción VI de nuestro Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) -----	104
4.2 Procedimiento de ejecución de sentencias regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ----	109
4.3 Necesidad de establecer un derecho real de copropiedad en los casos en que sea procedente la compensación -----	119
4.4 Propuesta de reforma al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en vigor -----	131

CONCLUSIONES -----	139
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA -----	144
---------------------------	-----

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y, en especial, a la Facultad de Derecho, pues esta institución más allá de formarme académicamente, me enseñó valores y principios que son necesarios para el debido desempeño de esta profesión, aunado a que me inculcó diversos ideales como persona, para hacer de nuestro país un lugar mejor.

Asimismo, agradezco a todos y cada uno de mis profesores y, en especial a mi asesora de tesis Alejandra Macías Estrella, pues con su experiencia y conocimiento, inculcaron un cariño y pasión especial por esta carrera.

DEDICATORIAS

En primer lugar, quiero dedicar el presente trabajo a mis queridos padres, quienes han sido mayor soporte y sustento durante toda mi vida y, sin lugar a dudas, sin su apoyo, yo no hubiera podido lograr todo aquello que he logrado al día de hoy. Asimismo, me gustaría dedicar el mismo a Grecia Estefanía y Graciela, personas muy especiales en vida que estuvieron presentes durante todo mi desenvolvimiento como universitario, por lo que su apoyo y consejos, también fueron fundamentales para cada decisión y paso que tomé durante la carrera.

En segundo lugar, dedico la presente investigación a mi tío Fortunato López quien al ser abogado, ayudó de manera trascendente a mi formación y crecimiento, así como al aprendizaje del ejercicio de esta profesión. Además, a mi tía Eva López, quien también siempre me ha apoyado en diversas etapas de mi vida e incluso, sirvió como base de inspiración para encontrar el tema de mi tesis.

Por último, lo dedico a todos mis seres queridos y amigos, pues siempre me han apoyado y aconsejado en diversas decisiones que he tomado a lo largo de mi desenvolvimiento en mi carrera profesional.

INTRODUCCIÓN

En la Ciudad de México a partir del 03 de octubre de 2008 se vivió una gran reforma en Derecho Familiar, en especial por lo que hace al Divorcio, derivado a que antes de dicha reforma el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establecía en sus diversas fracciones las causas que se debían acreditar para que fuera procedente el Divorcio; sin embargo, con dicha reforma se eliminaron las citadas causales y se dio pauta al denominado Divorcio sin expresión de causa, también mal llamado “Divorcio Incausado” o “Divorcio Express”, y en el antes mencionado artículo se estableció que el cónyuge que unilateralmente desee solicitar la disolución del vínculo matrimonial deberá proponer un convenio para las consecuencias inherentes al divorcio.

En la fracción VI del dispositivo legal antes referido, se estableció que en los matrimonios celebrados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, podía establecerse una compensación (la cual atiende a una medida compensatoria) a favor del cónyuge que se hubiera dedicado a los labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no puede exceder del 50% del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio; ahora bien, a través de la observancia de diversos juicios incidentales de compensación de divorcio al ser únicamente respecto del valor de los bienes, en realidad se deja en incertidumbre jurídica al compensando respecto de la efectividad de cobro de dicha cantidad, puesto que en realidad el uso y goce, así como la disposición del o los bienes materia de la compensación, siguen correspondiendo al 100% al otro cónyuge, por lo que se pierde la esencia de la compensación como medida compensatoria respecto de los bienes adquiridos en el matrimonio, y únicamente se traslada a un derecho pecuniario.

En este orden de ideas, debemos atender a la efectividad de los procedimientos de ejecución en nuestra legislación, los cuales resultan ser lentos y perjudiciales para las personas, pues la propia ley establece medidas que entorpecen la impartición de justicia, ejemplo de ello, es el caso de que la notificación del incidente de ejecución debe hacerse de manera personal, lo cual en muchas ocasiones en la práctica resulta ser más difícil de lo que parece.

Es decir, si la persona no logra llevar a cabo un procedimiento de ejecución breve y eficaz, su derecho a ser compensado se verá mermado por las diversas trabas legales, y en el peor de los casos ilegales, que pueden presentarse en el Tribunal, y es por ello que encuentra su justificación la presente propuesta de tesis, ya que al establecerse un derecho real sobre el o los bienes compensados, se brinda mayor certeza jurídica a las partes.

Es importante resaltar que, no debemos dejar de lado la progresividad del derecho, la cual se traduce en la evolución y/o cambio que éste sufre derivado de los avances de las costumbres y las necesidades de la sociedad a la que se le aplican determinadas normas jurídicas, por lo tanto, al encontrarse la problemática planteada en la figura jurídica de la compensación, debe utilizarse algún método que nos lleve a una solución justa, eficaz y, se insiste, que brinde certeza jurídica.

De lo anterior, que a lo largo del presente trabajo se tratará de justificar la necesidad de establecer un derecho de copropiedad, en los casos en que sea procedente la compensación prevista por la fracción IV del artículo 267 del Código de Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por ende, a efecto de poder llegar a una debida conclusión de cómo es que resulta procedente lo planteado en esta investigación, a lo largo de la misma, se analizarán diversas figuras e instituciones jurídicas que encuentran estrecha relación con la citada compensación en los casos de divorcio, e incluso se analizará la evolución histórica del divorcio en nuestro país, con la finalidad de entender la *ratio iure* de las medidas protectoras que el legislador ha incluido en nuestro Código Civil a fin de generar mayor certeza jurídica en las relaciones jurídico familiares.

CAPÍTULO PRIMERO

I. EL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. CONCEPTO DE DIVORCIO

Como se desprende del título de la presente investigación, el tema que se abordará a lo largo de la misma, será precisamente el de establecer un derecho de copropiedad en los casos en que sea procedente la compensación en el divorcio, regulada por el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, previo a que estudiemos la materia esencial de este trabajo, es necesario conocer diversas figuras de derecho familiar, a fin de que se tenga un mayor entendimiento del tema en estudio.

En este sentido, siguiendo un orden lógico y sistematizado, primeramente se debe estudiar la institución del Divorcio, por lo que se considera importante con la etimología del mismo, la cual, acorde al autor Jorge Mario Magallón Ibarra deriva del latín *divertere*, que implica que cada cual se va por su lado¹.

Por lo anterior, debemos entender el divorcio simple y llanamente como la disolución del vínculo matrimonial, así como de los derechos y obligaciones que del matrimonio emanaron entre los consortes, salvo algunos casos específicos previstos por la ley, como lo sería por ejemplo, la necesidad de otorgar alimentos a uno de los cónyuges divorciantes, destacando que el mismo podrá ser solicitado por uno o ambos consortes sin necesidad de acreditar causal alguna. Nuestro Código Civil en su artículo 266 refiere que:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988, t.III, p. 425.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Cabe destacar, que a diferencia de otros actos jurídicos privados como sería el caso de un contrato de compraventa, el divorcio necesita de manera imperativa la intervención del Estado para que éste surta efectos, pues al tratarse de la disolución de una figura como el matrimonio que es de orden público e interés social, es requisito *sine qua non* para la terminación del mismo que, el Estado; a través de la autoridad competente supervise que la misma se realiza conforme a derecho, ya que así lo dispone el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al señalar que aquella persona que desee divorciarse, así deberá solicitarlo ante la autoridad judicial.

Múltiples tratadistas han dado diversas definiciones de lo que es el divorcio, a continuación, se citarán algunas de ellas:

La autora María de Montserrat Pérez Contreras define el divorcio como: “la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges en vida, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley”².

De la anterior definición, se pueden resaltar dos cosas; la primera, que la misma seguramente no es reciente o no se encuentra debidamente actualizada derivado a que hace alusión a las causales de divorcio; sin embargo, tal y como será parte del presente estudio, en la actualidad no existen dichas causales en la Ciudad de México más que la voluntad de uno de los consortes o de ambos; y, en segundo lugar, que es de las pocas definiciones que hace la precisión de que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges en vida, pues debe destacarse que el divorcio no es la única causa de la extinción del vínculo matrimonial.

²Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Nostra Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., México, 2010, p. 66.

Asimismo, el autor Felipe de la Mata Pizaña, define el divorcio como: “la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley”³.

De esta definición, al igual que la anterior, podemos destacar que también se hace la precisión de que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes y, también, es una definición que no se apega a la actualidad del divorcio en razón de que señala que es por las “causas posteriores”; empero, parte de la premisa fundamental es que se traduce en la disolución del vínculo matrimonial.

El autor Eduardo Pallares, define al divorcio como: “el acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como a terceros”.⁴

Como podemos advertir de la definición anterior, la misma es acorde a nuestra legislación vigente, pues prevé que el divorcio puede ser llevado a cabo ante autoridades jurisdiccionales o administrativas, así como el hecho de que en el divorcio actual, se disuelve el vínculo matrimonial, pues como veremos más adelante, en un primer momento el divorcio no constituía la disolución del vínculo matrimonial y, por último, es oportuno destacar que el autor toca el tema respecto al divorcio, en relación a sus efectos para con terceros, que en pocas palabras, ello se traduce en los efectos de la celebración de actos jurídicos de los cónyuges en conjunto o en lo individual con otras personas, como lo puede ser, la compraventa de un bien.

Por último, recurriremos a analizar lo señalado por el autor Ernesto Gutiérrez y González, quién en esencia refiere que el divorcio es la forma de poner fin al contrato matrimonial; sin embargo, dicho autor en líneas posteriores refiere

³ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2008, p. 203.

⁴ Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 1991, p. 36.

que atendiendo a la naturaleza jurídica del divorcio ya sea administrativo o judicial, se trata de la revocación o rescisión del contrato matrimonial respectivamente⁵; empero, esa perspectiva es sustancialmente de Derecho Civil, no obstante tal y como lo sostienen diversos tratadistas, si bien es cierto que en diversas Entidades Federativas de la República Mexicana aún se conceptualiza al Derecho Familiar como una rama del Derecho Civil, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de sus instituciones, es una rama independiente; por lo tanto, dicho concepto no es totalmente ajustado a los ideales de esta investigación.

1.1 Desarrollo Histórico del Divorcio.

Siguiendo el orden lógico y sistematizado del presente trabajo, es momento de abordar un tema indispensable para el entendimiento de la figura jurídica que es materia del presente estudio, es decir, la historia del divorcio.

Un análisis de la historia de las relaciones humanas evidencia que el divorcio apareció debido al avance de una sociedad, medianamente organizada, pues no podemos dejar de lado que el derecho es progresivo, esto es, que evoluciona a medida que evolucionan o cambian las necesidades sociales, por lo que el divorcio fue evolucionando como una institución jurídica que busca evitar uniones forzosas, cuando ya no hay voluntad de uno o ambos consortes de continuar unidos, o bien por causas ajenas a su voluntad, como la muerte de alguno de los consortes, la enfermedad incurable, el abandono, etcétera; a continuación, detallaremos los antecedentes históricos del Divorcio planteados por el autor Javier Tapia Ramírez, en su obra denominada Derecho de Familia⁶.

Antes de Cristo. El autor comienza analizando esta institución desde el siglo II antes de Cristo, señalando que el hombre podía divorciarse repudiando a su concubina o a su esposa principal, siendo que la legislación le imponía la carga de indemnizar a su pareja; de devolver la dote que hubiese recibido al celebrar el matrimonio, a otorgar recursos económicos para el sustento de los hijos y de su

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Porrúa, México, 2004, p. 492.

⁶ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013, p. 117.

pareja, recobrando además su capacidad para unirse con otro hombre y, en un principio el repudio (divorcio) sólo lo podía ejercer el hombre; además, si el marido probaba que su mujer lo humillaba y era factor de desintegración de la familia, entonces aquélla no tenía derecho a ninguna clase de indemnización y, si el marido no quería repudiarla, podía tomar en matrimonio a otra mujer, y a la primera la podía tener como esclava en su casa, tal y como se advierte de las leyes 137 a 141 del Código de Hammurabi.

Asimismo, es oportuno señalar que el autor Javier Tapia Ramírez también cita antecedentes en la biblia, pues refiere que en la misma se hace alusión al divorcio precisando que: “Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, puede ser que le encuentra algún defecto y ya no la quiera. En ese caso, le escribirá una carta de divorcio y se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa”⁷.

En Roma. En esta época de la historia, existió el divorcio por repudio del hombre hacia la mujer, lo que trajo como consecuencia el uso excesivo del divorcio, por lo que se establecieron tres causales de divorcio:

1. La muerte de uno de los cónyuges;

2. Por pérdida de la capacidad, lo cual podía actualizarse si una persona caía en esclavitud, o resultaba prisionero del enemigo, lo cual bajo la óptica del Derecho Romano, se perdían y/o terminaban los derechos civiles de la persona.

3. Por la pérdida del amor conyugal, en ambos consortes o en uno u otro de ellos, pues se consideraba que si ambos decidieron unirse en matrimonio, también con su voluntad podían decidir separarse o divorciarse mediante el repudio, ya que el obligarlos a mantenerse unidos era innecesario y contrario a la finalidad de la norma jurídica, pues no se debía obligar a nadie a casarse y a no divorciarse; o

⁷Ídem.

a pagar una pena, lo cual sería un razonamiento un tanto similar al utilizado hoy en día en relación con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Posteriormente, el autor Tapia Ramírez citando la obra Instituciones de Derecho Romano de los autores Bonfante Pedro y Andrés Larrosa, señala que en Roma quedaron como causas de divorcio el mutuo consentimiento; en caso de impotencia del marido, por ingreso al monasterio de uno o ambos cónyuges o por cautiverio; el repudio con justa causa, que sancionaba al cónyuge culpable; y, el repudio sin causa o divorcio unilateral, que era válido pero se sancionaba al repudiante⁸.

El cristianismo. El autor Eduardo Pallares⁹ refiere, que en un primer momento el cristianismo no aceptaba a cabalidad la idea del divorcio, partiendo de la historia de Adán y Eva, pues en atención a la misma, se supone que el hombre y la mujer se unieron en uno para formar un solo individuo; por lo tanto, dicha unión resultaba indivisible e impensable, lo cual se tradujo a su vez en que no se pudiera disolver dicha unión.

No obstante lo anterior, en la obra citada del autor Tapia Ramírez, se refiere que en esta época, en los evangelios de San Mateo (19-1-9); San Lucas (16-18) y San Marcos también se hacía referencia al repudio, en estos le preguntan a Jesús ¿Por qué Moisés permitió se diera la carta de divorcio, y se admite el repudio por cualquier motivo?, a lo que el contestó que en principio la unión del hombre y la mujer es indisoluble, por tanto, “cualquiera que repudia a su mujer, fuera del caso de infidelidad, y se casa con otra, comete adulterio contra ella; y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio; (Mateo 10: 1-12); pero debido a la dureza del corazón del hombre se instauró el divorcio¹⁰.

Así, a través del tiempo, se discutió si se admitía el divorcio vincular, es decir, que los divorciados pudieran volver a contraer nupcias, hubo quienes

⁸Ibídem, p. 118.

⁹ Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 37.

¹⁰ Tapia Ramírez, Javier, Op. Cit., p. 118.

apoyaron esta decisión y quiénes no, finalmente, en el Concilio de Trento, Italia celebrado en el año de 1563 se discutió sobre si el matrimonio era un sacramento a cargo de la Iglesia, o no; si se admitía el divorcio vincular en casos de excepción, específicos como el adulterio, en el que por lo menos el cónyuge inocente podía volver a contraer nupcias; sin embargo, prevaleció el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y sólo aceptó el divorcio separación de cuerpos.

De igual manera, el autor Tapia Ramírez cita el Código Canónico en el que se establece la indisolubilidad del matrimonio, es decir, que el vínculo matrimonial únicamente se extingue sólo con la muerte (canon 1118), pero permite por excepción la disolución de matrimonio *rato* no consumado, celebrado válidamente entre cristianos, es decir, el que no se ha consumado con la cópula carnal entre los casados. Y también admitió el divorcio entre casados no bautizados (canon 1119, 1141, 1142 y 1143)¹¹. Al respecto, se citan a continuación el canon 1118, 1142 y 1143, por ser los de mayor relevancia para el tema en estudio¹²:

1118 § 1. El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

§ 2. El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente.

§ 3. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

1143 § 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el

¹¹ *Ibíd*em, p. 118 -119.

¹² Código Canónico.

bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

El Código Canónico señala como mayor pena para la separación de los cónyuges el denominado crimen de adulterio; sin embargo, si el cónyuge inocente después de haber tenido certeza del adulterio tiene relaciones carnales con el cónyuge culpable se tenía por realizada la condonación de dicha conducta.

Etapa Moderna. En esta etapa, comenzaremos a partir de Francia con la Revolución Francesa que tuvo lugar en el año 1789, así como con la expedición de la Constitución de 1891, lo que conllevó a la creación de una ley que consideró al matrimonio como un contrato y permitió el divorcio vincular no sólo por el mutuo consentimiento, sino por la incompatibilidad entre los cónyuges, lo que esto trajo como consecuencia que en el Código Napoleón se excluyera esta última causa y sólo se aceptara el divorcio por mutuo consentimiento y por causas graves probadas. Postura que fue adoptada por la mayoría de los códigos civiles entre ellos el nuestro, que con recientes reformas se apartó de tal posición y, permitió el divorcio por mutuo consentimiento y el unilateral sin justificar causa alguna, tal y como lo veremos en líneas posteriores.

Progresión Histórica del Divorcio en México. En la época prehispánica estuvo vigente el divorcio, aunque, en principio un matrimonio que se celebraba cumpliendo la ceremonia del ritual, en la que se cumplieran las solemnidades necesarias, se consideraba indisoluble; sin embargo, se admitió el divorcio, no obstante que era mal visto por las autoridades y la sociedad.¹³

El procedimiento para llevar a cabo el divorcio, consistía en que se solicitara ante la autoridad de la comunidad y ambos debían exponer sus respectivas quejas o argumentos y, una vez que habían sido escuchados, se les reprendía y amonestaba severamente por su actitud, por el mal que hacían y la vergüenza que tenían que padecer por deshacer un acuerdo conocido por toda la comunidad;

¹³ Cruz Barney Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 2004, p. 25.

posteriormente de manera tácita se les dejaba ir, ya divorciados, permitiendo a cada uno de ellos contraer nuevas nupcias.¹⁴

Asimismo, refiere la diputada del Estado de Jalisco María Verónica Martínez Espinoza¹⁵ los siguientes antecedentes del divorcio en México antes de la Colonia: Se reprimía la vergüenza y la deshonra en características de las que se investían los indígenas de Texcoco, cuando surgían pleitos y/o controversias que los llevaban al divorcio, por lo que los jueces se encargaban de exhortarlos a evitarlo; debido a las costumbres arraigadas con respecto al matrimonio que se tenía en esos pueblos, el indígena con intención de divorciarse se convertía en persona deshonrada para sus padres y parientes; y además, quedaba ante el pueblo como sinvergüenza, por este motivo las autoridades convencían a los mismos para arreglar su pleito conyugal antes de llegar al divorcio.

Los aztecas permitían el divorcio necesario, las causas más cotidianas por las que se divorciaban era incompatibilidad de caracteres; infidelidad de ambos cónyuges; abandono; entre otros, por lo que ambos cónyuges estaban facultados para solicitarlo; la poligamia en la clase guerrera de los mayas era permitida. Los jóvenes mayas se casaban a los veinte años con la mujer que sus padres escogían para ellos, existía el repudio pero solo por causa de adulterio, si el matrimonio había concebido hijos y éstos eran pequeños se quedaban al cuidado de la madre, la mujer repudiada tenía la opción de contraer nuevas nupcias, podía volver con su primer marido.

En la Época Colonial, prevaleció el principio del matrimonio indisoluble; sin embargo, en disposiciones como en el título Sexto del Fuero Juzgo citado por el autor Tapia Ramírez¹⁶, del que se desprende que se admite el divorcio, sólo por excepción, en caso de adulterio cometido por la mujer, y el hombre debía probarlo

¹⁴ Tapia Ramírez Javier, Op. Cit., p. 119

¹⁵ Exposición de motivos de los entonces diputados María Verónica Martínez Espinoza, de la iniciativa de decreto con la cual se pretende reformar el artículo 407 del Código Civil del Estado de Jalisco, de fecha 25 de noviembre de 2010. [https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/siabuc/\[12/12/2019\]](https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/siabuc/[12/12/2019])

¹⁶ *Ibíd*em, p. 120.

con testigos o por escritos que así lo demostraran, asimismo se señala que en las 7 partidas de Alfonso X el Sabio, en la Ley VII, permite el divorcio o separación limitándolo sólo cuando uno de los cónyuges cambia de religión o por adulterio. Asimismo, se señala que en la separación de los consortes debía ser validada por la autoridad eclesiástica.

En el México independiente, y hasta el año de 1928, nuestra legislación y las costumbres imperantes, se encontraban aún influenciadas por el Código Canónico, pues el primer Código Civil de Ibero América fue el del Estado de Oaxaca de 1828, en el que en sus artículos 144 y siguientes, del Título Sexto, denominado “Del Divorcio” establece el divorcio “separación de cuerpos” y no el vincular, aunado a que dice que hay dos clases de divorcio: el perpetuo que puede pedirlo la esposa o el marido por causa de adulterio, y el temporal, de los cuales debe conocer el Tribunal Eclesiástico, estableciendo como requisito *sine qua non* para que se lleve a cabo dicho procedimiento, que se haya agotado el juicio de conciliación y que las partes no se hayan avenido, que de hecho es algo similar a lo que tenemos al día de hoy en el procedimiento de divorcio, ya que el Tribunal en todo momento, buscará que los cónyuges lleguen a una amigable composición.¹⁷

Ahora bien, en el México independiente destacaron diversas legislaciones en materia de matrimonio y divorcio, que fueron sentando las bases para tener dichas instituciones como las conocemos hoy en día, destacando entre ellas:

1. Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, que reguló al matrimonio como un contrato y dejó sin competencia a los tribunales eclesiásticos para reconocer los efectos civiles que corresponden sólo al Estado; asimismo, contempló el divorcio temporal, separación de cuerpos, no vincular por lo que los divorciados no podían contraer nuevo matrimonio.

¹⁷Ortiz Urquidi Raúl, *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*, Porrúa, México, 1974, p. 117.

2. Los decretos, del 29 de diciembre de 1914 y de 29 de enero de 1915, expedidos por Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, que reformaron la fracción IX del artículo 23 de la Ley de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874, para quedar con el siguiente texto:

Artículo 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deben sujetarse a las siguientes bases:

[...]

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Debido a lo anterior, se dio pauta a la creación de la Ley de Divorcio Vincular y, posteriormente a La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual reafirma la disolución vincular del matrimonio y conserva el divorcio o separación de cuerpos para los casos de enfermedades crónicas e incurables o hereditarias; posteriormente y tomando las bases de esta Ley, se creó el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Las legislaciones citadas en el párrafo que precede se analizarán de manera específica dada su especial importancia, para la evolución de la institución del Divorcio en México, de modo tal que hemos llegado a tener un procedimiento rápido, efectivo y sencillo, para que toda aquella persona que desee divorciarse, lo haga sin mayor limitante que su propia voluntad.

1.1.1 Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California no contemplaban disolver el vínculo matrimonial, sólo una

dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges, es decir, que sólo se permitía la separación de cuerpos¹⁸. La diferencia que existe entre los dos códigos es que el de 1870 establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884.

El Código de 1870, en su artículo 239, establecía que: "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código". En el artículo 240 de dicho Código se regulaban siete causales para decretar este tipo de divorcio "separación de cuerpos", estableciéndose como condición para gestionarlo que hubieran transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, pues de lo contrario la acción era improcedente. También se prohibía cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en los artículos 239 y 240, declaraba el matrimonio indisoluble y sólo admite el divorcio como separación de cuerpos, que suspendía algunos derechos civiles, cuando se demostrara alguna de las siguientes siete causales legítimas para obtenerlo.

- A. El adulterio;
- B. La propuesta del marido para prostituir a su esposa;
- C. La incitación a la violencia ejercida contra el cónyuge para que cometa un delito;
- D. El propósito de los consortes para corromper a los hijos o a la convivencia familiar;
- E. El abandono del hogar sin causa justificada, por más de dos años;
- F. La sevicia o maltrato entre los cónyuges; y,
- G. La acusación falsa hecha por un consorte contra el otro.

¹⁸ Avendaño López, Raúl, *El Divorcio; análisis jurídico y práctico*, Sista, México, 2006, pp. 48-50.

Para que procediera la acción de divorcio debían haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; y, no se permitía el divorcio si la unión había cumplido 20 o más años. Como podemos observar desde este momento se fueron creando las causales de divorcio, que posteriormente veremos, fueron tomadas o arraigadas por legislaciones más modernas, teniendo vigencia en nuestra Ciudad de México hasta el año de 2008.

En el Código de 1884 no encontramos gran diferencia respecto del anterior, ya que en el artículo 226 se acepta únicamente el divorcio "separación de cuerpos," y a las causas que se regularon en el Código de 1870 se agregó: el que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo; el hecho de negarse a administrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.¹⁹

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 mantiene el criterio del matrimonio indisoluble, la admisión del divorcio separación de cuerpos y a las anteriores causales de divorcio agrega cinco más, a saber:

- A. Que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que fuera declarado ilegítimo por la autoridad judicial;
- B. La negativa a suministrarse alimentos de acuerdo con la ley;
- C. Los vicios del juego, y el alcoholismo; la enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, habida antes del matrimonio;
- D. El incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales, y
- E. El mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

En este sentido, entendemos a este tipo de divorcio como no vinculante; ello, en virtud de que no disolvía en realidad el vínculo matrimonial, por lo que los "divorciantes", no adquirirían la posibilidad de poder contraer nuevas nupcias, lo

¹⁹Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho*, Porrúa, México, 1985, pp. 424-427.

cual, sin lugar a dudas hoy en día constituiría una tremenda aberración ante la óptica de los Derechos Humanos, por lo que resulta evidente el dinamismo y cambio el Derecho Familiar.

1.1.2 Ley Sobre el Divorcio y Ley Sobre Relaciones Familiares.

En primer lugar, hablaremos de la Ley Sobre el Divorcio, también conocida como Ley de Divorcio Vincular, la cual, nace el 29 de diciembre de 1914, gracias a Venustiano Carranza, mediante el *Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma*.²⁰

Dicho decreto de reforma, partió de la premisa consistente en que la separación de los cónyuges, sin la posibilidad de contraer nuevas nupcias, generaba una situación anómala y de total incertidumbre, por lo que existía la necesidad de subsanar y/o remediar dicha laguna, lo cual, se lograría permitiendo a los divorciantes contraer matrimonio de nueva cuenta; máxime que, con ello se pretendió erradicar uniones ilegítimas. Al respecto, a continuación se transcribe el argumento total de Venustiano Carranza para el Decreto de Reforma antes aludido, que dio pauta a la creación de la Ley Sobre Divorcio:

“La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos extendiendo la desmoralización en sociedad. Que esa simple separación de los consortes crea además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida. Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional que subsana, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir. Que, admitiendo el principio establecido en nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un

²⁰ Anexo uno, del libro de: Cruz Barney, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México, 2016. p. 1.

contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias. Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de los contrayentes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo (sic), desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable. Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra. Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley. Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbre de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien lo necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene. Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural. Que la experiencia de países cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica (sic), ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el

vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad del mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con esclavitud de toda la vida; Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad".²¹

De lo anterior, podemos advertir que la citada ley, tenía como eje el que se disolviera el vínculo matrimonial, para con ello, poder contraer nupcias de nueva cuenta, de modo tal que se evitarán uniones como el concubinato, es decir, bajo la óptica de Venustiano Carranza, con la creación de esta ley, la gente debería casarse nuevamente para con ello crear un vínculo legítimo que persiguiera todos y cada uno de los fines del matrimonio, como institución toral en el núcleo de la sociedad, quedando el texto reformado tal y como ya se señaló previamente, en los términos siguientes:

Artículo 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deben sujetarse a las siguientes bases:

[...]

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida por el presidente de México, Venustiano Carranza el día 09 de abril de 1917, el objetivo principal de esta Ley acorde a sus considerandos, fue darle a la mujer un lugar dentro de la

²¹ Adame López, Ángel Gilberto, *A Cien Años del Primer Divorcio Vincular en México*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2015. p. 6.

familia igual al del hombre, compartiendo la autoridad dentro del mismo, pues hasta esa fecha, había un imperio total del hombre sobre la mujer en la vida familiar e incluso social.

Esta Ley nace como consecuencia de grandes preocupaciones e inquietudes de Venustiano Carranza, ya que la aplicación en materia de familia, era desigual y desproporcional, por lo que con esta Ley se dio un cambio radical al criterio que en esa época prevalecía, sentando las bases y los cimientos para que la familia pudiera cumplir su fin encomendado en la sociedad.

Ahora bien, lo trascendente de esta ley, es que introduce la figura del divorcio, tal y como lo conocemos ahora, en cuanto a que se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal y como se desprende del artículo 75 de la citada Ley, el cual se transcribe a continuación:

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Este ordenamiento legal, se retoman las causales de los Códigos antes estudiados; sin embargo, con la diferencia de que ahora dichas causales si generan la disolución del vínculo matrimonial, salvo en casos de adulterio para el cónyuge culpable, lo que a su vez se reflejó en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual se transcribe a continuación:

Art. 76.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no se de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para

corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

No obstante lo anterior, de la lectura que se realice a los artículos antes citados, se advierte que lo cierto es que en la citada ley se plasmaron diversas aberraciones propias de la época, un ejemplo muy claro de ello se encuentra en lo dispuesto por el artículo 77 de dicha legislación, pues de forma totalmente contradictoria a la exposición de motivos de la misma, violenta la igualdad entre el hombre y la mujer, pues cataloga el adulterio cometido por la mujer como causa generadora inexcusable de divorcio; mientras que, si el adulterio fuera cometido por el hombre era remediable, salvo ciertas hipótesis específicas, citando a continuación el señalado precepto:

Art. 77.- El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adulteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

1.1.3 Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928, fue publicado en cuatro secciones (26 de mayo, 14 de julio, 03 de agosto y 13 de agosto) bajo el nombre de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, teniendo como peculiaridad que tuvo una *vactio legis* de más de cuatro años, pues el mismo entró en vigor hasta el día 01 de octubre de 1932, lo cual, se advierte del artículo denominado La Génesis del Código Civil de 1928 del autor Ángel Gilberto Adame López.²²

Ahora bien, en relación con la materia del presente estudio, debe resaltarse lo interesante que resulta el dinamismo y la evolución del derecho conforme a las necesidades sociales, pues si bien es cierto que algunas de las instituciones y figuras jurídicas reguladas en dicho Código, persisten o son sumamente similares a las actuales, también lo es el hecho de que en materia de divorcio han existido drásticos cambios, lo cual además, evidencia una concepción social totalmente distinta a la actual, en especial, en el caso de la igualdad de género, así como a los derechos de los niños y a su interés superior.

A continuación, se hará especial énfasis en las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que se contraponen a lo que actualmente regula nuestro Código Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 267 regulaba las causales de divorcio, que a saber eran las siguientes:

Son causas de divorcio:
I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

²² Adame López, Ángel Gilberto, *La Génesis del Código Civil de 1928*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2009. p. 13.

- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;*
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V.- Los actos inmortales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*
- VII.- Padecer enajenación mental incurable;*
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*
- XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;*
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- XVII.- El mutuo consentimiento.*

De la lectura de las ahora derogadas causales de divorcio, se advierte que en su mayoría las mismas se traducían en la comisión de un hecho ilícito por parte de un cónyuge hacia el otro, y no sólo desde la óptica civil, sino también penal,

pues podríamos hablar de conductas como la trata de personas, lesiones u otros delitos.

El hecho de que se hayan eliminado dichas causales, no quiere decir que ahora se permita desplegar algunas de las conductas antes descritas, pues tal y como se ha mencionado, las mismas constituyen hechos ilícitos punibles por el Derecho Penal, o algunas otras, pueden traducirse en responsabilidad civil; por lo tanto, no debemos olvidar que el hecho de que dichas causales hayan sido derogadas no es perjudicial, sino todo lo contrario, ya que las mismas fueron derogadas debido al cambio en la vida social, en razón de las demandas de divorcio y, más aún, por la dificultad de acreditar las causales de divorcio.

Asimismo, es importante mencionar que actualmente, podemos decir que dichas causales se derogaron en virtud de los Derechos Humanos, especialmente al del Libre Desarrollo de la Personalidad, que tiene como fin que cada persona pueda decidir sobre su situación jurídica, en relación con su estado civil, siempre en apego a las disposiciones legales correspondientes.

No obstante lo restrictivo o complicado que resultaba ser el divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 272 regulaba ya la existencia del Divorcio Administrativo, el cual abordaremos con mayor precisión más adelante.

De igual forma, es notorio que desde la óptica del legislador, debía preferentemente prevalecer el matrimonio, pues del contenido de lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se advierte que únicamente podía demandar el divorcio el cónyuge inocente y sólo contaba con un irrisorio plazo de seis meses para tal efecto, lo cual, resulta totalmente absurdo desde la nueva óptica de Derechos Humanos y de la propia legislación sustantiva civil de la República Mexicana.

Las sanciones de algunas causales de divorcio podían ser excesivas, o en su caso, desproporcionales y sin atacar o sancionar *per se* la conducta de la causal, es decir, a manera de ejemplo se citará la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad, o la inherente a no poder contraer nuevas nupcias por un periodo de dos años.

Se considera que dichas sanciones resultaban en cierta medida excesivas, pues en el caso de la pérdida de la patria potestad, en realidad era una sanción que se enfocaba injustificadamente en sancionar al cónyuge culpable, pues en algunas causales, dicha sanción en realidad no representaba más que una evidente violación a los derechos del menor para con su padre o madre.

Misma situación ocurre al privar a una persona de contraer nuevas nupcias por un periodo de dos años, pues si lo analizamos, cabría hacernos la pregunta ¿Con qué finalidad se sanciona a una persona en esos términos?, la respuesta es ninguna, pues de nada sirve privar a una persona de poder contraer nupcias derivado de la terminación de un matrimonio.

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si bien sienta las bases para la celebración de un convenio como ahora lo dispone el artículo 267 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, es oportuno resaltar algunos puntos, como que en su fracción III establece que se deberá señalar o designar la casa en que habitará la mujer, lo cual, desde luego hoy en día sería totalmente inconstitucional a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, podemos advertir que en esos momentos era impensable regular la compensación materia del presente trabajo, por lo que de hecho, la misma no se encuentra dentro del posible clausulado del convenio, sino que únicamente encontramos lo relativo a liquidación de la sociedad conyugal.

Así, es notoria la gran influencia del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la actual regulación del divorcio en la Ciudad de México, aunado a que fue oportuno realizar

diversas observaciones en relación a situaciones muy específicas del divorcio, pues serán materia de comparación y análisis con el procedimiento de divorcio que hoy rige en la Ciudad de México.

Al respecto de las causales y sus sanciones, es oportuno citar a Sara Montero Duhalt, quien en su obra titulada *Derecho de Familia*, refiere lo siguiente: La doctrina más reciente agrupa las causas en dos únicos sectores: causas que implican culpa y causad objetivas. Y los últimos avances legislativos nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola, la quiebra efectiva total y comprobada del matrimonio.²³

Es decir, acorde a lo antes expuesto, se debe entender que se calificaban las causales en cuanto a su gravedad y, dependiendo la misma, era la sanción que se imponía al cónyuge culpable; empero, dicha situación cambió precisamente gracias al entendimiento del legislador respecto a la que única y verdadera casual del matrimonio, debía ser el rompimiento del lazo matrimonial en cuanto a la imposibilidad de que se cumplieran el fin del mismo.

1.1.4 El Divorcio en el Código Civil Vigente.

En la actualidad el divorcio en la Ciudad de México, sustantivamente se encuentra regulado a partir del artículo 266 y hasta el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dispositivos en los que se regulan entre otras cosas, qué debe entenderse por divorcio y sus efectos legales; los requisitos mínimos para que una persona pueda acudir a un tribunal a solicitar el divorcio; la reconciliación como medio de terminación del procedimiento de divorcio, las medidas provisionales que deberá dictar el Juzgador en casos de divorcio y demás particularidades que deben observarse en los procedimientos de divorcio.

En realidad, la regulación del divorcio en México, es bastante sencilla y digerible no sólo para personas estudiosas del derecho, sino en realidad, para

²³ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1985. p. 223.

cualquier ciudadano, ello, derivado de que el procedimiento de divorcio en México, pretende ser un procedimiento sencillo y expedito acorde a lo regulado por los artículos 1° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual se traduce en no sujetar a una persona a un vínculo jurídico-familiar, al cual ya no desea seguir unido.

En efecto, debemos entender el libre desarrollo de la personalidad como aquel derecho fundamental que deriva de la dignidad humana, en cuanto a que cada persona tenga la capacidad de poder tomar decisiones de manera libre, en cuanto a todos los aspectos relacionados con su vida, derecho que, sirvió como base fundamental para que el legislador entendiera la necesidad de eliminar las causales en el divorcio, pues las mismas resultaban ser una carga para los consortes que muchas veces al no existir, los sujetaban a seguir en matrimonio. Respecto al libre desarrollo de la personalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión también se ha manifestado, tal y como se desprende del criterio que se cita a continuación.

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de

la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Asimismo, y como ya se ha puntualizado en líneas anteriores, en la actualidad en nuestro Código Civil, encontramos un procedimiento de divorcio sin expresión de causa, o mal llamado, “incausado”, en el cual basta con que uno de los consortes, o en su caso, ambos, expresen su voluntad de ya no querer continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de tener que acreditar una causal de divorcio, como realizaba en el denominado “divorcio necesario”, es decir, en la actualidad en México, divorciarse atiende únicamente a la voluntad.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el divorcio como “...*el reconocimiento estatal, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse...*” tal y como se sostiene en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 165809

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. CCXXII/2009

Página: 281

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios -y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

Amparo directo en revisión 917/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que es precisamente la voluntad la herramienta para que se lleve a cabo el divorcio, dependiendo del consentimiento de los consortes es que encontraremos diversas formas de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, las cuales son materia de estudio del siguiente apartado.

1.2 Especies de Divorcio que regula nuestro Código Civil.

Tal y como se ha apuntado previamente, derivado de la voluntad de los consortes el procedimiento de divorcio puede llevarse a cabo de diversas formas, ya sea ante la autoridad judicial o autoridad administrativa.

Es posible que únicamente uno de los cónyuges sea quien desea divorciarse, o puede que sean los dos, siendo el caso que dependiendo cada supuesto, el procedimiento será ante una u otra autoridad, lo cual se analizará y explicará más adelante.

Otro punto de suma relevancia para definir cuál será el procedimiento de divorcio, será la regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que es necesario agregar una propuesta de convenio en la cual se relacionan como mínimo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los siguientes aspectos:

- I. La guarda y custodia de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio.
- II. El derecho de visitas y convivencias del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio.
- III. La forma de cumplir con las obligaciones alimentarias.
- IV. El derecho de habitación respecto del domicilio que sirvió como domicilio conyugal.
- V. La liquidación de la sociedad conyugal, o en su caso;
- VI. La compensación en los matrimonios celebrados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la cual es el tema toral del presente trabajo.

Como consecuencia del divorcio, los rubros antes mencionados sufrirán un cambio jurídico y material, por lo que es indispensable que se regulen los mismos, ya sea por voluntad de ambas partes, o través de la prosecución de incidentes contenciosos, en los que a través de una contienda judicial se determinará por el Juzgador como es que se deben regular dichas consecuencias del matrimonio.

Dicho lo anterior, debemos entender que entonces el procedimiento de divorcio dependerá de dos circunstancias, la primera la voluntad; y, la segunda, el consenso o no de los cónyuges divorciantes respecto a la regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

1.2.1 Divorcio Administrativo.

El primer tipo de divorcio del que hablaremos es el denominado divorcio administrativo; al respecto, el autor Julián Güitrón Fuentevilla, señala en su obra titulada Derecho Familiar, que el divorcio administrativo nace en 1792, en Francia, pues en el Directorio de la Revolución Francesa, se estableció que la mujer podía divorciarse sin más trámite que con su mera manifestación de la voluntad ante un servidor público, figura la anterior, que en México se acogió en 1932.²⁴

Asimismo, los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez, definen al divorcio administrativo de la siguiente manera: *El divorcio voluntario por la vía administrativa es un divorcio por comparecencia que se tramita ante el juez del Registro Civil al que corresponda el domicilio conyugal*²⁵.

La autora María Claudina Treviño Pizarro refiere que la necesidad de crear este tipo de divorcio: *obedece a la idea de aligerar la tarea de los jueces cargados de innumerables juicios contenciosos*²⁶, lo cual, es realmente cierto, pues es una

²⁴ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Derecho Familiar, Porrúa, México, 2016, p. 141.

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, Oxford, México, 2015, p. 196.

²⁶ Treviño Pizarro, María Claudina, *Derecho Familiar*, IURE Editores, México, 2014, p. 121.

realidad que los tribunales en nuestro país se encuentran repletos de trabajo, por lo que si una pareja que satisface los requisitos para llevar a cabo este tipo de divorcio, le será conveniente realizar así su divorcio, aunado a que contribuirá a como señala la autora, a aligerar la carga de los tribunales.

El divorcio administrativo, adquiere dicha denominación derivado de la autoridad que conoce de éste, que es precisamente el Juez del Registro Civil, cuya naturaleza jurídica es la de una la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines, tal y como lo contempla el artículo primero del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, el Registro Civil es una institución que depende directamente del poder ejecutivo (administrativo), por lo que al ser esta autoridad la que conoce del procedimiento de divorcio administrativo, es por ello que se otorga esta denominación al procedimiento en comento.

El divorcio administrativo, se encuentra regulado por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y el mismo encuentra su existencia en brindar a las personas que deseen divorciarse un procedimiento más rápido y ágil, sin necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional, al respecto, se cita a continuación el precepto en mención:

Artículo 272.- *Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

Así, para que los cónyuges divorciantes puedan acudir ante el Juez del Registro Civil a solicitar el divorcio administrativo, es imperativo que no se requiera de un pronunciamiento respecto de las consecuencias inherentes al divorcio antes precisadas, ello, derivado de que el Juez del Registro Civil no se encuentra investido de las facultades otorgadas al poder judicial, como lo es emitir resoluciones coercitivas para las partes divorciantes, respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno citar la definición de la autora María Treviño Pizarro, quién indica que el divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; que la cónyuge no esté embarazada; que no tengan hijos en común; o, tendiéndoles sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.²⁷

Al respecto de lo expuesto por María Treviño Pizarro debe señalarse que en la actualidad ya no es necesario el requisito consistente en esperar un año, lo cual, pues en la actualidad, se ha determinado a través de la jurisprudencia que dicho requisito transgrede el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; de ahí, que ya la definición de la autora no corresponda en su totalidad a la regulación vigente del divorcio administrativo.

Para poder llevar a cabo el divorcio administrativo, es necesario cumplir con los trámites administrativos correspondientes, que ambos cónyuges sean mayores de edad, que la cónyuge no se encuentre embarazada, exista voluntad de ambos en divorciarse, no haya controversia respecto de los bienes adquiridos en el matrimonio, ya sea que se hubiera liquidado la sociedad conyugal ante Notario Público, o en caso de separación de bienes, ninguno de los dos pretenda reclamar la compensación materia de este estudio, que no haya hijos o, en su caso, que los hijos sean mayores de edad (atendiendo a cuestiones como patria potestad,

²⁷ Ídem, p. 121.

guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos) y que los mismos no requieran el pago de alimentos y que tampoco exista la necesidad de pagarse alimentos entre los divorciantes.

Es decir, el procedimiento de divorcio administrativo precisamente debe limitarse únicamente a la disolución del vínculo matrimonial, pues parte de la premisa de que las demás consecuencias al divorcio, ya se encuentran reguladas, o en su caso, ni siquiera es necesario regularlas, pues se insiste, las facultades del Juez del Registro Civil en materia de divorcio, se limitan a una mera declaración en representación del Estado, que declara la terminación de un acto jurídico (matrimonio).

Asimismo, y únicamente para brindar un mayor contexto histórico relacionado con la progresividad del derecho, es relevante señalar que para poder llevar a cabo el divorcio administrativo y el divorcio judicial, era requisito *sine qua non* el que hubiere transcurrido por lo menos un año de matrimonio; sin embargo, nuestros Tribunales Federales establecieron a través de la jurisprudencia de rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL, que dicho requisito era inconstitucional, en virtud de que atentaba contra el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, criterio que derivó en qué unos meses después se reformara nuestro Código Civil suprimiendo dicho requisito y, con ello, hoy en día no es necesario esperar temporalidad alguna para poder llevar a cabo el divorcio. Al respecto, a continuación se cita el criterio jurisprudencial señalado:

Época: Décima Época

Registro: 2013599

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)

Página: 1075

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la actualidad, a efecto de llevar a cabo el divorcio, se requiere presentar ante el Juez de Registro Civil un convenio de divorcio, el cual ya se encuentra en un formato preestablecido por el Registro Civil, y que se localiza en su página de internet²⁸, del cual claramente se puede advertir que el contenido de su clausulado corresponde a los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

1.2.2 Divorcio Judicial.

Ahora analizaremos el Divorcio Judicial, la autora María de Montserrat Pérez Contreras, respecto de este divorcio, señala que: *La acción de divorcio en este caso se somete al juez de lo familiar o al juez de lo civil, que es la autoridad competente. En este caso lo denominaremos divorcio voluntario por la vía judicial. Procede por la vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el juez de lo familiar, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que se celebró el matrimonio, y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes.*²⁹

El Divorcio Judicial, el cual, como su nombre lo indica, se lleva a cabo ante la autoridad jurisdiccional, siendo el caso en México, la autoridad competente para conocer del divorcio judicial, es precisamente el Juez de lo Familiar, o en su caso, el Juez de Proceso Oral Familiar, de cada entidad federativa.

²⁸ <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/594/0> [10-09-20]

²⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Op. Cit., p. 67.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé que son los Jueces de lo Familiar de dicho Tribunal, los encargados de conocer las controversias relacionadas con el matrimonio, como lo es el divorcio al tratarse de la terminación de éste. En este orden de ideas, a continuación se cita el precepto de mérito:

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Debiendo destacar también, lo dispuesto por el artículo 1019 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuyo contenido se desprenden los procedimientos que se tramitarán ante los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de los que se destaca, el divorcio bilateral. Al respecto. Se cita el precepto de mérito a continuación:

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar ; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Así, debemos partir de la premisa que en el Divorcio Judicial, a diferencia del Divorcio Administrativo, es necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional, debido a que es necesario se regulen las consecuencias del divorcio, o no se cuenta con la voluntad de ambos cónyuges para que se lleve a cabo el divorcio.

En ese sentido, podemos definir al divorcio judicial como el procedimiento por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial, con la intervención del Estado a través de un órgano jurisdiccional, el cual deberá dictar la resolución que ponga fin al matrimonio.

Previo a estudiar los dos tipos de divorcio judicial que regula nuestro código, es necesario precisar que hasta el 03 de octubre del año 2008 nuestro Código Civil regulaba el “Divorcio Necesario”, el cual establecía una serie de causales que debían acreditarse para que se pudiera dictar la sentencia de divorcio, ya que de lo contrario, las partes debían seguir unidas en matrimonio.

Lo anterior constituía una aberración jurídica que prevaleció durante muchos años, y encontraba su justificación en que el matrimonio y la familia, constituían el núcleo de la sociedad, por lo que a no ser que existiera una causa grave que en verdad motivara el divorcio, los consortes debían seguir casado, a pesar de que en muchas ocasiones en realidad decidían separarse.

El 03 de octubre del 2008 dicho paradigma cambió, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se eliminaron las causales tal y como se advierte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar expresamente: “*sin que se requiera señalar la causa*”, estableciéndose que el único requisito para divorciarse, es la voluntad de una o ambas partes, es decir, el divorcio puede promoverse ya sea unilateralmente o bilateralmente, precepto el anterior, que a la letra señala:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial

manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

En ese sentido, debe anticiparse que la tramitación del divorcio unilateral y el divorcio bilateral no es la misma, ya que en el caso del divorcio unilateral, el mismo deberá promoverse ante el Juez de lo Familiar de primera Instancia; mientras que, el divorcio bilateral, deberá promoverse ante el Juez de Proceso Oral.

1.2.2.1 Divorcio Judicial Unilateral.

En primer lugar hablaremos del Divorcio Unilateral, el cual, como su nombre lo indica, es aquel que es promovido por uno de los cónyuges, derivado de su voluntad de disolver y/o terminar con el vínculo matrimonial que lo une con su cónyuge.

La competencia del Juzgador para conocer del divorcio, como ya se ha apuntado deriva del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o, en caso de ser bilateral, en el artículo 1019 del Código Adjetivo Civil; sin embargo, es imperativo fijar la competencia territorial del Juez de lo Familiar, la cual será aquella en dónde se haya establecido el último domicilio conyugal, tal y como establece el artículo 156 fracciones XI y XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 156.- Es Juez competente:

[...]

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Es decir, la competencia territorial del Juez de lo Familiar no es aquella en donde los cónyuges hayan contraído matrimonio, sino en donde se encuentre el último domicilio que sirvió como domicilio conyugal.

Sentado lo anterior, a continuación hablaremos de los requisitos que debe cumplir aquél que sea su voluntad iniciar el procedimiento de divorcio unilateral ante un Juez de lo Familiar de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales se encuentran contemplados por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En resumen, dicho precepto exige que la solicitud de divorcio, la cual debe contener los requisitos señalados por el artículo 255 del Código adjetivo civil de esta Ciudad, es decir, los requisitos que debe contener una demanda.

Por lo tanto, el promovente de un juicio de divorcio sin causa, deberá realizar una solicitud por escrito, señalando el tribunal ante el que promueve, nombre y apellidos del promovente y de la otra parte, domicilio para notificar al otro cónyuge, pretensiones (el divorcio), hechos (los que deberán ser precisos,

claros y breves, pues se insiste, ya no hay causales de divorcio), fundamentos de derecho y firma.

Aunado a lo anterior, se deberá acompañar a la solicitud antes precisada el convenio al que alude el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se traduce en una propuesta de convenio que realiza el cónyuge solicitante, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se reitera, son:

- I. La guarda y custodia de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio.
- II. El derecho de visitas y convivencias del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio.
- III. La forma de cumplir con las obligaciones alimentarias.
- IV. El derecho de habitación respecto del domicilio que sirvió como domicilio conyugal.
- V. La liquidación de la sociedad conyugal, o en su caso;
- VI. La compensación en los matrimonios celebrados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la cual es el tema toral del presente trabajo.

Es decir, a diferencia del divorcio administrativo, en el divorcio judicial promovido unilateralmente, es necesaria la intervención del Juzgador para que éste, con las facultades que le otorga la ley, vigile la regulación que se dará a las consecuencias antes precisadas, ya que las mismas son instituciones de orden público e interés social.

Así también, dependiendo el caso en particular, es necesario solicitar desde un primer momento las medidas provisionales a las que hace referencia el artículo

282 del Código Civil de esta Ciudad, las cuales van encaminadas a la protección de la familia como la institución base de la sociedad, por lo que las mismas consisten en proteger la integridad física y emocional de los integrantes de la familia, que pudiera verse mermada por actos de violencia familiar, proteger el patrimonio de los cónyuges (respecto a este rubro, se busca que un cónyuge no dilapide los bienes del otro) y salvaguardar el interés superior de los menores hijos del matrimonio, a través de determinaciones inherentes a sus alimentos, guarda y custodia y las visitas que ejercerá el progenitor que no cuente con la guarda y custodia.

Es imperativo para el Juzgador resolver siempre atendiendo al interés superior del menor, pues éste, constituye una máxima de derecho prevista por nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales de observancia obligatoria en nuestro país, por lo que las determinaciones que tome el Juzgador en las medidas provisionales y posteriormente en la sentencia definitiva y de los respectivos incidentes, en todo momento deberá ser una resolución que resulte benéfica para los menores nacidos del matrimonio que se pretende disolver.

De igual forma, es oportuno hacer la precisión de que no necesariamente se debe recurrir al divorcio judicial promovido bilateralmente derivado de que existan la necesidad de regular dichas consecuencias, sino que también puede ser el caso de que no exista la voluntad de ambos de divorciarse, y es en este punto esencial, donde encuentra su fundamento el origen del divorcio unilateral, pues si uno de los cónyuges no desea divorciarse, ello no debe atar al otro a seguir en matrimonio, por lo que éste, de manera unilateral, puede solicitarlo con los requisitos aquí explicados.

Ahora, respecto de la substanciación del procedimiento de divorcio unilateral, una vez admitida la solicitud, se deberá correr traslado y notificar al cónyuge, para que éste produzca su contestación en la que el cónyuge al que se le solicita el divorcio, deberá dar su postura a todos y cada uno de los apartados expresados por el otro cónyuge en su escrito de solicitud y exhiba su contrapropuesta de convenio, acorde a lo señalado por el artículo 260 fracción VIII

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;

VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y

IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

Una vez contestada la solicitud de divorcio, el Juzgador deberá señalar fecha para ratificar su solicitud, en la que se buscará que los cónyuges lleguen a un convenio respecto de los puntos discordantes para el caso de que no haya concurrencia de voluntades respecto del clausulado del convenio y su contrapropuesta, siendo el caso que de no llegar a un acuerdo, el Juez dictará la resolución, por medio de la cual se declarará la disolución del vínculo matrimonial,

adquiriendo los cónyuges la capacidad de adquirir nuevas nupcias, y se dejarán a salvo los derechos de las partes respecto de las pretensiones contenidas en los convenios, para que los hagan valer en la vía incidental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, insistiendo que en esta resolución deberá tomar las medidas necesarias a fin de que proteja el interés superior de los menores hijos nacidos del matrimonio, la integridad física y emocional de los integrantes de la familia y el patrimonio de los consortes.

Por incidente debemos entender toda aquella contienda accesoria que derive del divorcio, es decir, la materia del incidente serán todas aquellas cuestiones respecto de las cuales no llegaron a un convenio y/o acuerdo en cuanto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, las cuales ya han sido referidas en supra líneas.

La substanciación de los incidentes inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial se rige por lo dispuesto por el artículo 88 del Código Adjetivo Civil de esta Ciudad, el cual establece que la *litis* incidental se fijará con un escrito de cada parte (incidente y su contestación), y el Tribunal tendrá tres días para resolver; ahora bien, es importante hacer hincapié que la naturaleza de los incidentes de divorcio es especial y/o distinta a un incidente regular, pues si bien es cierto el mismo es una *litis* accesoria que deriva del divorcio, también lo es que debido a la complejidad de la *litis* que estos abordan, su substanciación se asimila a la de una *litis* principal, siendo que, la resolución de estos incidentes en segunda instancia es impugnabile a través de Juicio de Amparo, al respecto, se cita el artículo 88 previamente señalado:

Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

En esta *litis* accesoria, la controversia se centrará respecto de aquellos puntos que los divorciantes no hubieren llegado a algún acuerdo, para lo cual, deberán ofrecer las pruebas de su parte, y así el Juzgador estará en aptitud de resolver. A fin de explicar lo anterior, a continuación se dará un breve ejemplo de este procedimiento en relación al tema principal del presente trabajo:

Cónyuge “A”, solicita la disolución del vínculo matrimonial que lo une con cónyuge “B” celebrado bajo el régimen de separación de bienes; sí su solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos antes expuestos, el Juez admitirá la misma, y ordenará se notifique a cónyuge “B”, para que éste, produzca su contestación y presente su contrapropuesta de convenio en el plazo de 15 días, hecho lo anterior, de no haber medidas provisionales, se señalará una fecha de audiencia; ahora bien, supongamos que en la misma se llega a un convenio respecto de todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, con excepción de la compensación que reclamaba cónyuge “B”, en consecuencia, cónyuge “B”, tendrá que presentar un incidente cuya prestación sea la compensación antes aludida, para lo cual, deberá aportar medios de convicción tendientes a acreditar que se dedicó de manera preponderante a los labores del hogar y el cuidado de los hijos.

Como se precisó someramente en supra líneas, dada la naturaleza especial del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la resolución que recae a éste, es impugnabile a través de apelación de tramitación inmediata en ambos efectos, la cual debe hacerse valer en el plazo de 8 días al tratarse de una resolución interlocutoria, y la resolución dictada en segunda instancia, es impugnabile a través de Juicio de Amparo Directo, pues si bien es una resolución incidental, lo cierto es que si se pone fin a una controversia en específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, se afirma en virtud de que será precisamente a través de ese incidente en donde se analizará por única ocasión lo inherente a la procedencia o no de la compensación, por lo que dependiendo de lo que se

resuelva en primera o, en su caso, en segunda instancia, es la situación jurídica que prevalecerá con relación a la compensación.

Asimismo, es importante señalar en el presente apartado que hay dos formas en las que puede darse por concluido y/o terminado el procedimiento de divorcio, ambas reguladas por el capítulo de divorcio en el Código Sustantivo Civil de esta Ciudad, que a saber son la muerte de uno de los cónyuges, pues la consecuencia jurídica de la muerte es extinguir el matrimonio; y, segundo la reconciliación de los cónyuges, quienes deberán informar dicha circunstancia al Juzgador, a efecto de que se termine el procedimiento respectivo.

1.2.2.2 Divorcio Bilateral o por Mutuo Consentimiento.

Ahora es momento de que hablemos del divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, que como su nombre lo indica, en este procedimiento ambos cónyuges deciden acudir ante el Órgano Jurisdiccional a solicitar el divorcio, cuyos requisitos en realidad no cambian al Divorcio Unilateral, sólo que es requisito indispensable que ambos cónyuges expresen su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une, y asimismo, es imperativo que ambos estén de acuerdo en todos los puntos relativos al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Otras de las diferencias que existe entre este procedimiento y el de Divorcio Unilateral, es la autoridad jurisdiccional que conocerá del mismo, ya que el Juez competente para conocer del Divorcio Bilateral, es el Juez de Proceso Oral Familiar, tal y como se puede interpretar de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³⁰, al señalar que compete a los Juzgados de lo Familiar de primera instancia conocer de los divorcios solicitados por una de las partes.

³⁰ Ídem.

Es decir, tal y como se ha apuntado previamente en los divorcios bilaterales no hay contienda por parte de los cónyuges divorciantes, pues ambos están de acuerdo en divorciarse, así como en el convenio referente a regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Es evidente que el hecho de que el procedimiento de divorcio bilateral sea llevado a cabo ante un Juez de lo Familiar de Proceso Oral, atiende a una cuestión lógica y práctica, pues recordemos que un procedimiento oral es más ágil y rápido que un procedimiento ordinario, y al existir consenso de ambos consortes, ningún sentido tendría sujetarlos a un procedimiento que requiera mayores formalismos y tiempos.

Al igual que lo expuesto en el presente trabajo, la autora María de Montserrat Pérez Contreras refiere que: *“los cónyuges que no llenen los requisitos para divorciarse via administrativa o cuando, cumpliendo, alguno de ellos solicita la pensión alimenticia, están obligados a presentar una demanda de divorcio al juzgado familiar con un convenio”*³¹; de lo anterior, se tiene que el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento tendrá lugar cuando ambos cónyuges tienen el deseo de dar por terminado su matrimonio; sin embargo, existe alguna situación que se sobre pone a las facultades del Juez del Registro Civil, que como bien lo señala la autora a manera de ejemplo, lo podría ser la fijación de una pensión alimenticia para uno de los cónyuges.

Asimismo, es oportuno traer a colación lo señalado por el autor Julián Güitrón Fuentesvilla³², quién en su obra titulada Nuevo Derecho Familiar hace énfasis en el hecho de que no debe confundirse el actual divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, con la causal de divorcio que llevaba el mismo nombre, pues como bien lo señala al autor antes precisado, en realidad no deben confundirse dichas figuras desde el punto de vista legal, es decir, que su

³¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, Derechos de las Personas Divorciadas, Nostra Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 2015, p. 29.

³² Güitrón Fuentesvilla, Julián, Nuevo Derecho Familiar, Porrúa, México, 2003, p. 146.

regulación es totalmente distinta y, además de que la forma en que se encuentran previstos en la actualidad, presupone un cambio total en la perspectiva del legislador, pues ahora el divorcio bilateral, únicamente parte de la voluntad de los consortes de disolver su vínculo matrimonial; sin embargo, eso no es lo más importante del procedimiento como antes se conceptualizaba, sino que sobre todas las cosas se pondera el interés de las consecuencias de dicho vínculo³³.

Para concluir con el presente apartado, se consideró importante hacer una observación que ocurre mucho en la práctica, y que es motivo de molestia de muchos abogados postulantes, y es precisamente que en los procedimientos de Divorcio Bilateral, los Jueces en la mayoría de las ocasiones suelen prevenir a los divorciantes respecto a algún punto del convenio, y ello no es porque el Juzgador tenga el ánimo de poner trabas o retardar el procedimiento, sino que debemos entender que en este procedimiento no hay contienda, y que la resolución que dicte el Juzgador aprobando el convenio, será la situación de derecho y de hecho a la que habrán de someterse los divorciantes, por lo que es necesario que el Juzgador tenga certeza de que los puntos convenidos en verdad pueden materializarse y no se deje desprotegido a algún miembro de la familia derivado del divorcio, pues debe insistirse en que las relaciones jurídico-familiares, se encuentran tuteladas por disposiciones de orden público e interés social.

³³ A diferencia de lo que establecía el Código Civil anterior en la fracción XVII del artículo 267, que se podían divorciar por mutuo consentimiento, ahora, en esas causales, no se menciona, en virtud de que esa no es causal de divorcio y evidentemente era un error. Hoy, el divorcio administrativo judicial, se tiene que hacer con base en el artículo 273. De esta última reforma, con la nueva disposición, en virtud de que en el Código anterior no se contemplaba en esos términos, el progenitor que no tiene la guarda y custodia del menor, tiene el derecho de convivir, respetando, para no interferir en los horarios de alimentación, de descanso y de escuela de los hijos, para que haya una verdadera convivencia, porque de otra manera, como estaba en el Código anterior, se hablaba de convenios leoninos de visitas, en los que el único perjudicado era el menor; en virtud de que ni se le preguntaba y se le imponía la forma o las reglas en que esto se iba a realizar.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. EFECTOS DEL DIVORCIO.

2. EFECTOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN AL PATRIMONIO.

A continuación abordaremos el tema inherente a los regímenes patrimoniales del matrimonio, lo cuales deben entenderse y/o conceptualizarse como la serie de reglas económico-patrimoniales que regirán durante la vigencia del matrimonio.

La autora María de Montserrat Pérez Contreras, define las capitulaciones matrimoniales de la forma siguiente: *Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual, en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio y/ o las donaciones entre consortes.*³⁴

Es decir, dentro de las capitulaciones matrimoniales las partes deben establecer la regulación y consecuencia que se dará al matrimonio en relación con los bienes de los consortes.

Así, debemos esclarecer que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que realizan los consortes, respecto al régimen patrimonial bajo el cual desean contraer nupcias, es decir, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

En este sentido, la autora Elvira Villalobos de González define a los regímenes patrimoniales del matrimonio como: *el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, funcionamiento y administración del patrimonio de los esposos dentro del matrimonio.*³⁵

³⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, Op. Cit., p. 43.

³⁵ Villalobos de González, Elvira, *El Matrimonio, Nulidad y Disolución del Matrimonio*, Nostra Ediciones, México, 2014, pp. 89-105.

De igual forma, el autor Edgard Baqueiro Rojas, define a los regímenes patrimoniales del matrimonio como el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y llega a su disolución.³⁶

Así, debe decirse que nuestro Código Civil regula dos regímenes patrimoniales del matrimonio, la sociedad conyugal y la separación de bienes, cuyos efectos durante y después del matrimonio son ampliamente distintos, pues el primero busca crear una unidad y/o universalidad del patrimonio de los consortes respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio con algunas salvedades previstas en la legislación; mientras que, la separación de bienes como su nombre lo indica, tiene como finalidad que no se confunda el patrimonio de los consortes y cada uno tenga la libre disposición y administración de sus bienes, y sin mencionarlo textualmente, también se contempla el régimen mixto.

Por último, se considera oportuno citar una definición de régimen patrimonial, que acorde a lo expuesto por la autora María de Montserrat Pérez Contreras, el mismo debe entenderse como: *El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/ o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.*³⁷

2.1 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal.

En este apartado abordaremos el estudio de la sociedad conyugal, así como el modo en que incide este régimen patrimonial del matrimonio, al momento en que ambos o uno de los cónyuges, decide solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

³⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Ob. Cit., p. 99.

³⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, Op. Cit., p. 43.

Tal y como se ha expuesto en líneas anteriores, cuando dos personas celebran matrimonio, deben también pactar en el contrato matrimonial que regirá la situación inherente a los bienes que adquieran los cónyuges durante la duración del matrimonio.

En este sentido, cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de Sociedad Conyugal, las capitulaciones tienen diversos requisitos; la autora María de Montserrat Pérez Contreras³⁸, señala lo siguiente:

- 1) *Las capitulaciones matrimoniales podrán establecerse por escrito en documento privado.*
- 2) *La excepción a la regla anterior es cuando las capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad conyugal, deben hacerse en escritura pública, en los casos en que los cónyuges estipulen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que la venta sea válida.*
- 3) *Lista de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, señalando su valor y los gravámenes que reporten.*
- 4) *Lista específica de bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.*
- 5) *Lista específica y concreta de las deudas que tenga cada cónyuge a la celebración del matrimonio, indicando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de aquellas que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.*
- 6) *La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, determinando de forma específica, en su caso, cuáles son los bienes que entran en la sociedad.*
- 7) *La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo trabajó, o si debe de participar de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.*
- 8) *La determinación de si la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges o de uno de ellos;*
- 9) *La especificación sobre si los bienes que se adquieran en el futuro y durante el matrimonio por los cónyuges pertenecen exclusivamente a quien los adquiera, o entran a la sociedad conyugal y deben repartirse entre ellos y en qué proporción.*
- 10) *La declaración explícita de si los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna entran en la sociedad conyugal o no.*
- 11) *La forma y bases para la liquidación de la sociedad conyugal.*

³⁸ Ídem, p. 45-46.

2.1.1 Sociedad Conyugal.

En primer lugar, hablaremos de la sociedad conyugal, la cual definiremos desde este momento como el régimen patrimonial en el que los consortes al momento de la celebración del matrimonio crean una universalidad de bienes que se integra con aquellos que adquieran durante la duración del mismo, salvo disposición diversa que celebren en las capitulaciones.

Es decir, en la sociedad conyugal, los consortes generan una comunidad y/o universalidad de bienes que generalmente, da una parte de 50% y 50% a cada uno (salvo pacto contrario en las capitulaciones matrimoniales) en la que entran activos y pasivos de ambos consortes a la universalidad de bienes de la sociedad conyugal. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 188733

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 47/2001

Página: 432

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales,

pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este sentido, la autora Elvira Villalobos de González define a la sociedad conyugal señalando: Es la especie de régimen económico constituido libremente por los esposos o futuros esposos en las capitulaciones matrimoniales, por el que convienen que cada uno de ellos adquiera automáticamente, en la proporción o porcentaje que se haya establecido al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera el otro cónyuge con posterioridad a ese pacto, y, en su caso, un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generan los bienes que aporte el otro cónyuge a la sociedad conyugal al momento de ser constituida.³⁹

³⁹ Villalobos de González, Elvira, Op. Cit., pp. 89-105.

Al respecto de la definición antes referida, debe señalarse que acorde al criterio jurisprudencial citado en líneas anteriores, la sociedad conyugal no es una copropiedad, sino lo que genera, es una comunidad de bienes entre los consortes.

Asimismo, se robustece lo anterior de conformidad con el análisis realizado por la autora Sara Montero Duhalt, quien hace una comparación entre la Sociedad Conyugal, la Sociedad Civil y la Copropiedad, quien acertadamente, concluye que la Sociedad Conyugal es una comunidad de bienes, acorde a los siguientes razonamientos:

1. En la copropiedad, cada uno de los copropietarios puede disponer libremente de su parte alícuota; sin embargo, en la sociedad conyugal, los consortes no pueden disponer de parte, sino hasta extinta la sociedad.

2. La sociedad conyugal puede versar sobre bienes presentes o futuros; mientras que, en la copropiedad, únicamente se puede establecer sobre bienes ciertos y presentes.

3. En la copropiedad, derivado de que los copropietarios pueden disponer libremente de sus bienes, pueden celebrar contratos de compraventa entre sí de su parte alícuota, situación que desde luego no ocurre en la sociedad conyugal, pues los consortes no pueden disponer libremente de una parte alícuota.

4.- En la copropiedad existe el derecho del tanto, situación que no ocurre en la sociedad conyugal.⁴⁰

El autor Sergio Martínez, refiere que la sociedad conyugal, es aquella en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o varios cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común que lleva el

⁴⁰ Motero Duhalt, Sara, Op. Cit., pp. 153.

nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos, después de la disolución del matrimonio⁴¹.

De igual forma, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se retoma la definición de la sociedad conyugal del autor Antonio de Ibarrola, quien refiere que la sociedad conyugal es: “El régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por lo consortes con los frutos y productos de estos bienes”⁴².

Al respecto de la definición anterior, es oportuno señalar que la sociedad conyugal, puede pactarse no únicamente en las capitulaciones matrimoniales, sino que también puede hacerse de manera posterior, tal y como lo estudiaremos más adelante.

Ahora bien, toda regla general, tiene una excepción, siendo que en el caso de la sociedad conyugal, dicha excepción se traduce en que no todos los bienes de los consortes, forman parte de la sociedad conyugal, tal y como se advierte del contenido del artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en esencia establece que son propios de cada cónyuge los siguientes bienes:

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

⁴¹ Martínez Arrieta, Sergio, *Sociedad Conyugal*, Porrúa, México, 2005, p. 29.

⁴² Enciclopedia Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2008.

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

De las anteriores fracciones, debe resaltarse que respecto a la fracción primera, se trata de aquellos bienes con los que cuentan los cónyuges antes de la celebración del vínculo matrimonial, pues el legislador parte de la premisa de que dichos bienes no fueron adquiridos gracias a la unión conyugal.

Respecto a la fracción segunda, es decir, los bienes que se adquieran después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna, nuevamente, debe destacarse que se advierte que la naturaleza de la sociedad conyugal, es que se conforme con bienes obtenidos derivado de la unión conyugal, por lo que los bienes que se refieren en la presente hipótesis, al ser bienes que se adquieren con independencia del matrimonio, no forman parte de la sociedad conyugal.

Respecto a la fracción cuarta, consistente en los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios, esto deriva de que si la lógica del legislador atiende a que los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio no forman parte de la sociedad conyugal, resulta obvio que si durante el matrimonio uno de los bienes de uno de los consortes es vendido, se entiende que el producto de la venta sigue la misma suerte que ésta.

Expuesto lo anterior, podemos señalar dos situaciones; la primera, que no siempre todos los bienes adquiridos por los consortes en el régimen de sociedad conyugal forman parte de la misma; y, la segunda, que de manera acertada la legislación civil enfoca la sociedad conyugal respecto a los bienes que se

adquirieron dentro del matrimonio, derivado del esfuerzo de ambos, ya sea realizando una actividad remunerada o las actividades del hogar.

2.1.2 Constitución de la Sociedad Conyugal.

A continuación hablaremos de la constitución del régimen patrimonial de sociedad conyugal, la cual, evidentemente se constituye al celebrarse el matrimonio en los pactos realizados por los consortes en las denominadas capitulaciones matrimoniales, las cuales se encuentra debidamente definidas en el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Atendiendo a la realidad social de nuestro país, la mayoría de las personas al momento de contraer nupcias no tienen bienes, por lo que de manera general, únicamente firman el formato expedido por el Registro Civil y al momento de que comiencen a adquirir bienes los mismos comenzarán a formar parte de la sociedad conyugal; ejemplo de ello, es que aunque uno de los consortes adquiere de manera “unilateral” un bien inmueble, en el instrumento público en el que obre la compra del mismo, se deberá hacer el señalamiento de su matrimonio.

Ahora bien, en concatenación con lo anterior, la sociedad conyugal puede constituirse también después de celebrado el matrimonio, siendo que en este caso, si hay bienes respecto de los cuales se transmita la propiedad al diverso cónyuge, dichas capitulaciones deberán constar en escritura pública y deberá realizarse la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, tal y como se desprende del contenido de los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes

pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Lo anterior, resulta aplicable también en el caso de que uno de los cónyuges o ambos, sí tienen bienes al momento de la celebración del matrimonio y sea su voluntad integrar los mismos a la sociedad conyugal, con lo que no bastará llenar el formato de capitulaciones matrimoniales que expide el Registro Civil, sino que se deberá formalizar dicho acto jurídico en escritura pública y realizar la respectiva anotación en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, pues claro, no debemos perder de vista que al final del día se está haciendo un acto traslativo de dominio respecto de dichos bienes.

En suma a lo anterior, en los casos en que se constituya la sociedad conyugal al momento de la celebración del matrimonio y, existan bienes que se deseen incorporar a la sociedad, deberá anexarse a las capitulaciones matrimoniales acorde a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo siguiente:

. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna o todos los bienes de los consortes; y

. Las bases para liquidar la sociedad.

Como se puede apreciar de dichos requisitos, todos van encaminados a sentar las bases que habrá de tener la vida patrimonial del matrimonio, por lo cual es sumamente importante que las mismas queden bien definidas, pues en caso contrario, nos encontramos con las largas contiendas que día a día se viven en los Juzgados Familiares por cuestiones como la disolución de la sociedad conyugal.

Ahora, al ser la sociedad conyugal un grupo de bienes comunes entre los consortes, es evidente que al terminar ésta, deberá realizarse una liquidación de los mismos a efecto de dividir este patrimonio común, a efecto de que se pueda determinar cuál de los cónyuges, es propietario en lo individual de determinados bienes.

2.1.3 Administración de los bienes en la Sociedad Conyugal.

Por lo que hace a la administración de los bienes en la sociedad conyugal, debe señalarse en primer lugar, que la propiedad de los bienes la detentan ambos cónyuges; mientras que, la administración de la misma será a cargo de quien hubieren pactado los consortes, tal y como lo dispone el artículo 194 del Código Civil de esta Ciudad, el cual, se transcribe a continuación:

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Asimismo, es oportuno destacar que si el cónyuge que administra los bienes de la sociedad, lo hace de manera incorrecta; esto es, que hubiere dilapidado, malversado u ocultado los mismos de manera dolosa, culposa o negligente, perderá el derecho que le correspondía respecto de la parte de los bienes del otro consorte, aunado a que deberá pagar los daños y perjuicios que se ocasionen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 Bis, del ordenamiento en cita:

Artículo 194 Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

2.1.4 Terminación de la Sociedad Conyugal.

Ahora hablaremos de la terminación de la sociedad conyugal, que en términos del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Durante el matrimonio, por voluntad de ambos consortes, de conformidad con el artículo 187 de dicho ordenamiento.

2. Durante el matrimonio, a petición de uno de los cónyuges, siempre que concurren alguna o varias de las hipótesis previstas por el artículo 188 del multicitado Código Civil de esta Ciudad, dichas hipótesis en esencia encuentran su razón de ser en el hecho de que uno de los cónyuges ponga en riesgo el patrimonio común derivado de sus deudas o mala administración financiera; lo cual, tienen amplio sentido si recordamos que las disposiciones de Derecho Familiar, tienen la peculiaridad de ser normas de orden público e interés social, es decir, son normas que van encaminadas a proteger determinados intereses, que en el presente caso sería brindar protección al patrimonio del cónyuge que no tiene la culpa de que su consorte sea un mal administrador con sus finanzas. Al respecto, se cita el artículo previamente señalado:

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

3. Por la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso, los consortes desde el momento en que presentan la solicitud de divorcio, podrán realizar el convenio inherente a la liquidación de la sociedad conyugal; o bien, de no haber

acuerdo en este rubro, podrán presentar sus respectivos incidentes para la liquidación de la sociedad conyugal.

4. Por sentencia dictada por un Juez de lo Familiar de presunción de muerte del cónyuge ausente.

5. Por la muerte de alguno de los cónyuges, pues en este caso se extingue también el vínculo matrimonial y, en su caso, deberá estarse a lo regulado por el libro De las Sucesiones del Código Civil.

6. Por nulidad del matrimonio. En este supuesto, lógicamente si el matrimonio se declara nulo, la misma suerte debe correr en la sociedad conyugal, pues no debemos dejar de lado que la razón de ser de la sociedad conyugal es el matrimonio, por ende, si el mismo deja de existir, también así el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Al respecto, resulta oportuno analizar el motivo por el cual fue declarado nulo el matrimonio y, por supuesto, si el actuar de alguno de los cónyuges derivó en dicha nulidad.

En este sentido, cabe destacar que cuando se declare la nulidad del matrimonio, es oportuno hacer un minucioso análisis de la causal de la misma, en especial, si se actualizó por culpa de uno o ambos cónyuges, pues como ya se ha señalado, si bien es cierto que con la nulidad del vínculo matrimonial, se extingue también la sociedad conyugal, debemos hacernos la pregunta: ¿Qué pasa con los bienes que se adquirieron en común y forman parte de la comunidad de bienes? La respuesta a esta interrogante la encontramos en lo dispuesto por el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Del anterior precepto, podemos advertir que las consecuencias o beneficios de la nulidad del matrimonio, en relación con la sociedad conyugal dependerán de la buena o mala fe con la que se hubieren conducido los cónyuges. A efecto de hacer un poco más claro y ejemplificativo lo anterior se cita el criterio emitido por nuestros más altos tribunales que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 194933

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.143 C

Página: 1065

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. EFECTOS QUE PRODUCE RESPECTO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CUANDO UNO DE LOS CONSORTES OBRA DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una recta y armónica interpretación de los artículos 187 y 247 del Código Civil para el Estado de México, se sigue que la nulidad del matrimonio cuando uno de los cónyuges obre de mala fe produce consecuencias de derecho; entre otras, si existe la sociedad conyugal, ésta se disolverá previa su liquidación entre los consortes, afectándose el régimen de los bienes que la conforman. Ahora, si se determina que el marido obró de mala fe, pues ocultó a la consorte que se encontraba casado, y por ello se demandó la nulidad del

vínculo matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto por el primero de los numerales citados, procede la disolución de la sociedad conyugal, y por consecuencia de tal nulidad, como la cónyuge obró de buena fe, le corresponde en unión de sus hijos íntegramente la participación de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido por el segundo precepto en cita, en razón a que por la indicada mala fe en su conducta el varón no tendrá parte en las utilidades para los efectos de la disolución de dicha sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 447/98. José Miguel Cuenca Sánchez. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de enero de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 118/2008-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, se colige que existen tres supuestos, el primero en el que ambos cónyuges obraron de buena fe, es decir, que ninguno de los dos tenía conocimiento de la causal de nulidad de matrimonio; el segundo, en el que uno de los consortes actuó de mala fe y el otro no; y, el tercero, en el que ambos actuaron maliciosamente.

En el primer supuesto, al haber actuado ambos cónyuges de buena fe, la sociedad conyugal y sus efectos, se declararán subsistentes hasta que se dicte la sentencia definitiva de nulidad de matrimonio y quede firme la misma; esto es, todos aquellos bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio nulo, serán de los consortes y únicamente deberá procederse a su liquidación.

En el segundo supuesto, es decir, cuando ambos cónyuges actuaron de mala fe, desde luego la sociedad conyugal no surtirá efecto alguno, por lo que podrá hacer valer sus derechos aquél tercero perjudicado por dicha nulidad. Un ejemplo de este caso podría ser alguna donación realizada con motivo del matrimonio, en cuyo caso, el donante podrá demandar la revocación de la donación.

En el tercer supuesto, en el que uno de los cónyuges hubiere actuado de buena fe y el otro no, se deberá proceder de modo tal que se beneficie el interés

del cónyuge inocente, es decir, si la sociedad conyugal le favorece, esta subsistirá hasta el dictado de la sentencia de nulidad; o en caso de perjudicarlo, la misma dejará de surtir sus efectos.

Ahora, al ser la sociedad conyugal un grupo de bienes comunes entre los consortes, es evidente que al terminar ésta, deberá realizarse una liquidación de dichos bienes a efecto de poder partir y/o dividir este patrimonio común, a fin de que se pueda determinar cuál de los cónyuges, es propietario en lo individual de determinados bienes.

2.1.5 Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Como en la mayoría de los temas que se han abordado a lo largo del presente trabajo, al momento de liquidar la sociedad conyugal, pueden ocurrir dos circunstancias, que exista voluntad entre los divorciantes respecto, a de qué manera será liquidada dicha sociedad, es decir, que de mutuo acuerdo puedan determinar qué bien le pertenecerá en lo individual a cada uno de ellos o, en su caso, de no existir acuerdo de voluntades entre los divorciantes, se procederá de manera contenciosa a su liquidación.

Primero abordemos la liquidación en el caso de que existe voluntad de los cónyuges, la cual se efectúa cuando una vez disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges deberán presentar su proyecto de liquidación establecido en las capitulaciones matrimoniales, el inventario en el que se contendrán todos los bienes, el avalúo de los bienes que integran la sociedad conyugal y, por último, el proyecto de partición de los bienes. Dentro de los rubros de la liquidación también deberán comprenderse las deudas de la misma; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203, 204 y 267 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, preceptos los anteriores, que la letra establecen:

Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
[...]*

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

En este sentido, en primer lugar se procederá a pagar los créditos de la sociedad conyugal, para posteriormente proceder a repartir los bienes sobrantes entre los cónyuges en términos de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, que por regla general es en partes iguales.

En los casos de divorcio, sea por mutuo consentimiento o unilateral, las partes deberán acompañar a su convenio de divorcio el proyecto de liquidación, así como capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, siendo que de llegarse a un convenio esto será parte de la sentencia definitiva de divorcio o, en caso contrario, al igual que la compensación, se deberá presentar el respectivo incidente de liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo, es oportuno que se solicite como medida provisional, se señale cuál de los cónyuges administrará los bienes durante el procedimiento.

Acorde a lo expuesto por el autor Edgard Baqueiro Rojas⁴³, las funciones del liquidador en el caso del divorcio se resumen en:

⁴³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Ob. Cit. p. 115.

1. Formar el inventario de los bienes y las deudas.
2. Hacer el avalúo de los bienes y las deudas.
3. Pagar a los acreedores del fondo común.
4. Devolver a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio.
5. Dividir entre los cónyuges el remanente, si lo hay, en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; y a falta de éstas, por partes iguales entre ambos cónyuges.

Así, se podrán observar que al liquidarse la sociedad conyugal, cada uno de los consortes recupera su individualidad patrimonial y adquisitiva y se extingue esta comunidad de bienes que en algún momento existió derivado de la celebración del matrimonio.

2.2 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes.

En este apartado abordaremos el estudio de la separación de bienes, así como el modo en que incide este régimen patrimonial del matrimonio, al momento en que ambos o uno de los cónyuges, decide solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.1 Constitución de la Separación de Bienes.

Ahora es momento de hablar del régimen patrimonial del matrimonio que mayor relación tiene con el objeto de estudio del presente trabajo, la separación de bienes, que no es otra cosa que como su nombre lo indica, el régimen en el que cada consorte es dueño y administrador de los bienes que adquiere antes y durante el matrimonio, es decir, contrario a la sociedad conyugal, en este régimen patrimonial no se crea una unidad del patrimonio de los consortes.

La autora Elvira Villalobos de González define a la separación de bienes como: Es la especie de régimen patrimonial en el que cada uno de los esposos es dueño y administrador de su propio patrimonio.⁴⁴

El autor Edgard Baqueiro Rojas,⁴⁵ precisa que en la separación de bienes, la situación en el matrimonio de los cónyuges en relación con su patrimonio, es prácticamente igual a que antes del casamiento, pues cada uno de ellos conserva las propiedad y administración de sus bienes, exceptuando aquellos casos en que los mismos deban ser utilizados para el sustento de la vida matrimonial.

Al igual que en la sociedad conyugal, la separación de bienes se constituye al celebrarse el matrimonio en los pactos realizados por los consortes en las denominadas capitulaciones matrimoniales, sin que para tal efecto se deba hacer constar en escritura pública o realizar anotación alguna en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de México, pues ninguna traslación de dominio existe al momento de la celebración del matrimonio.

Además, el autor Sergio Martínez, refiere que todo régimen de separación de bienes, necesariamente es legal, o al menos debe serlo, bajo pena de nulidad; es decir, el régimen de separación de bienes como el de la sociedad conyugal, necesariamente nace bajo el sustento de la ley; sin embargo cuando se califica un régimen de legal, se hace referencia a que nace por disposición de la ley, sin que sea menester la voluntad de alguno de los esposos.⁴⁶

Asimismo, la separación de bienes puede constituirse después de la vigencia del matrimonio por voluntad de los consortes; sin embargo, para el caso de que hubieren bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges, deberá realizarse la respectiva liquidación y repartición de bienes, lo cual desde luego si debe obrar en escritura pública.

⁴⁴ Villalobos de González, Elvira, Ob. Cit., pp. 89-105.

⁴⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Ob. Cit. p. 116.

⁴⁶ Martínez Arrieta, Sergio, *Separación de Bienes*, Porrúa, México, 2006, p. 71.

2.2.2 Administración de los bienes en la Separación de Bienes.

Ahora hablaremos de la administración de los bienes en el régimen patrimonial de separación de bienes, siendo que al respecto, los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan que: *En este régimen, la situación en el matrimonio de los cónyuges, respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento: cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hay.*⁴⁷

Como regla general, en la separación de bienes, la administración de los bienes pertenece de manera exclusiva a cada cónyuge de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra establece:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

No obstante lo anterior, debemos decir que en la realidad de la sociedad mexicana, muchas veces la persona que no adquiere bienes durante el matrimonio y, que además, se dedica a las labores propias del hogar y al cuidado de los hijos, también realiza actividades de administración de los bienes de su cónyuge que se dedica a realizar labores con retribución económica, lo cual, desde luego implica una contribución fundamental para el sustento de la familia, la cual, resulta ser no remunerada.

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Ob. Cit. p. 116.

En este sentido, el diccionario de la Real Academia Española, define el verbo administrar como la actividad consistente en ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes, tal y como sucede con el o la cónyuge que se encarga de realizar actividades como pagos de servicios, contratar personal doméstico, realizar labores de limpieza, etcétera.⁴⁸

Estas actividades, desde luego representan una actividad no remunerada que contribuye a la vida matrimonial; de ahí, que el legislador buscó la forma de recompensar estas cargas, motivo por el cual se creó en un primer momento la figura materia del presente trabajo de investigación; es decir, la compensación.

En este orden de ideas, tal y como se señaló en líneas anteriores, a toda regla general hay una excepción, siendo que en el régimen patrimonial de separación de bienes, hay situaciones en las que ciertos bienes deberán ser administrados por ambos cónyuges.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 215 del Código Civil de esta Ciudad, el cual señala que aquellos bienes que hubieren sido adquiridos en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna serán administrados por ambos cónyuges hasta en tanto se haga la división de los mismos.

Quizás algunos se preguntarán, si dichos bienes se adquieren en virtud del matrimonio, ¿No deberían integrarse a la sociedad conyugal? La respuesta evidentemente es no, pues en primer lugar, no media voluntad de constituir dicho régimen patrimonial; y, en segundo lugar, tal y como lo adelanté en capítulos anteriores, si observamos prácticamente son las mismas hipótesis que los bienes que no entran en el patrimonio de la sociedad conyugal; de ahí, la necesidad de que sean separados y/o divididos a cada uno de los cónyuges, sin que dicha

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, p. 44.

administración conjunta represente algo más allá que una simple y llana administración.

2.2.3 Terminación de la Separación de Bienes.

Ahora tocaremos brevemente lo inherente a la terminación de la separación de bienes, por lo que es oportuno citar a la autora María de Montserrat Pérez Contreras, quien refiere que: *La separación de bienes puede terminar o ser modificada por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convienen. En el caso de menores de edad, esto puede suceder, siempre que den su consentimiento aquellas personas establecidas en la ley.*⁴⁹

Como bien lo señala la autora en cita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el régimen patrimonial de separación de bienes, puede terminar o se modificado durante la vigencia del matrimonio, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual, necesariamente deberán cumplir con las formalidades necesarias, dependiendo el tipo de bienes que sean propios de cada cónyuge, pues en caso de contar con bienes inmuebles, deberá realizarse la respectiva escritura ante Notario Público. En este orden de ideas, a continuación se cita el precepto señalado en el presente párrafo:

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Por último, sobre el presente punto, cabe hacer mención que evidentemente el régimen de separación de bienes, también termina con la disolución del matrimonio, pues, al ser el régimen patrimonial una situación accesoria al vínculo principal, es decir, el matrimonio, si éste termina, también lo hará el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo el matrimonio.

⁴⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, Op. Cit., p. 51.

2.2.4 Procedencia de la Compensación en los casos de divorcio respecto de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes.

En el presente punto abordaremos uno de los principales temas del presente trabajo, que consiste precisamente en la procedencia de la compensación; sin embargo, debe decirse que nuestro Código Civil contempla dos figuras denominadas compensación, la que es materia del presente estudio y, otra, como forma de extinguir las obligaciones, por lo que en primer lugar, veremos la distinción entre estas.

La compensación en los casos de divorcio (figura en estudio), se entiende como el derecho que tiene aquel consorte, que durante la vigencia del matrimonio se dedicó al cuidado del hijo o hijos en su caso, o a las labores del hogar y, por lo tanto, no pudo desarrollar una actividad remunerada o, lo hizo en menor medida que su diverso cónyuge, lo cual, le generó un desequilibrio patrimonial en relación con su pareja, lo cual, lo deja en estado de desventaja económica derivado de las cargas que asumió durante la vigencia del matrimonio.

Mientras que, la compensación como forma de extinguir las obligaciones, acorde al autor Pothier Robert Joseph, se entiende como: *La extinción de las deudas de dos personas de recíprocos derechos, sobre bienes fungibles.*⁵⁰

De igual manera, es oportuno citar la definición de Ernesto Gutiérrez y González⁵¹, quien señala que la compensación es: una figura que extingue deudas por partida doble, y se entiende como la forma admitida o que establece la ley, en virtud de la cual se extinguen *ipso iure* o sea, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, por ministerio de la ley dos deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente.

⁵⁰ Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 389, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1389-tratado-de-las-obligaciones>. [20/05/2020]

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2012, p. 997.

Es decir, la compensación como modo de extinción de las obligaciones, es aquella figura en la que entre dos personas entre sí, tienen la calidad de acreedor y deudor, por ende, sus obligaciones se compensan para de este modo extinguirlas, siempre y cuando se trate de bienes fungibles, tal y como lo disponen los artículos 2185 y 2187 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2187. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

En segundo lugar, debemos remitirnos al texto expreso de la ley, siendo el precepto aplicable a la compensación en comento, la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Como se advierte de la simple lectura que se efectúe a dicha fracción, el legislador estableció tres premisas fundamentales para que sea procedente dicha compensación.

1. Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, en el que como ya se expuso, cada cónyuge tiene la libre disposición y administración de sus bienes.

2. Que el cónyuge que exige la compensación, se haya dedicado de forma preponderante a las labores del hogar.

3. Que para el caso de existir hijos, también se haya dedicado de manera preponderante al cuidado de los mismos.

En esa línea, debemos afirmar que aquella persona que pretenda ser compensada hasta en un cincuenta por ciento debido al divorcio, debe cuando menos acreditar dichos elementos.

Así, previo al estudio de la compensación, en primer lugar debemos dilucidar el concepto de compensar y/o compensación, a efecto de tener un mayor entendimiento, respecto a esta figura; en este sentido, el autor Rafael de Pina, precisa que por el término compensar, se entiende el remediar los efectos de un acto con los de otro posterior.⁵² Es decir, de entrada, tenemos que el compensar es el resarcimiento de las afectaciones derivadas de un acto previo a la compensación.

Ahora bien, para entender la verdadera esencia de la compensación materia del presente estudio, es necesario analizarla a profundidad, en este sentido, es oportuno precisar que la compensación es un mecanismo indemnizatorio y/o resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar el desequilibrio generado derivado de las cargas que cada uno de los cónyuges asume durante la vigencia del matrimonio, esto es, en los matrimonios cada uno asume diversos compromisos, siendo en muchas ocasiones que uno de ellos tomó los inherentes al hogar; mientras que, el otro tomó las cargas laborales con retribución económica para el sustento del hogar.

⁵² De Pina, Rafael y De Pina, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1965, p. 172.

En primer lugar, es oportuno citar a Álvaro Rodrigo Vidal Olivares, quien refiere que: “la compensación económica no constituye una forma de responsabilidad civil, ella es una obligación impuesta por la ley a uno de los cónyuges que tiene por objeto corregir el menoscabo económico. Ambos cónyuges tienen el título legal para demandar la compensación, pero el derecho nacerá dependiendo de cómo se desarrolló la vida matrimonial y de las otras circunstancias mencionadas.⁵³”

Por otra parte, en el Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar de Miguel, se define a la compensación como la indemnización en dinero o en especie que el causante de heridas o de muerte, entregaba al propio herido o sus familiares⁵⁴.

Es decir, el hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, implica un costo de oportunidad respecto a su capacidad y/o posibilidades de haberse desarrollado en el mercado laboral en igualdad de circunstancias que el cónyuge que laboró obteniendo una remuneración económica por ello.

Afirmar lo contrario, sería tanto como no reconocer o disminuir el trabajo doméstico, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual precisamente le atribuye un valor a las labores del hogar. Si bien, la definición antes citada, no encuentra relación alguna con la materia del presente estudio, debe recalcar que nuevamente encontramos a la compensación como una medida indemnizatoria o resarcitoria. Al respecto, se cita el precepto antes señalado:

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

⁵³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/23.pdf> [10/11/2020]

⁵⁴ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 1981, p. 355.

Dicho lo anterior, válidamente se puede referir que entonces gracias a que uno de los cónyuges asumió las cargas domésticas derivadas del matrimonio, el otro cónyuge pudo desarrollarse en el mercado laboral con lo que el mismo se allegó de recursos económicos que el otro no, luego entonces, es en este punto en dónde se genera el desequilibrio previamente referido.

De igual forma, es oportuno citar algunas de las consideraciones abordadas en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 4883/2017⁵⁵ en la que el ministro Arturo Zaldívar sostuvo lo siguiente:

1. La institución de compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de la dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

2. La institución de compensación es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio.

3. La finalidad del mecanismo compensatorio era corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

4. La institución de compensación tiene como finalidad colocar en igualdad de derechos a aquel cónyuge, que al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

En esta tesitura, se insiste en que la compensación se establece como un mecanismo resarcitorio, que además atiende a una cuestión fundamental tutelada

⁵⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>
[24/04/2020]

por nuestra Carta Magna en su artículo 4º, que a saber, es la igualdad entre el hombre y la mujer en todo aspecto durante y después del matrimonio, lo que desde luego incluye el ámbito patrimonial.

En otras palabras, la compensación como mecanismo resarcitorio busca crear igualdad y equidad económica entre ambas partes para el caso de divorcio, a fin de que con motivo de éste, no se genere una situación de enriquecimiento y empobrecimiento del otro derivado del divorcio.

2.3 Divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo un régimen Mixto.

Por lo que hace al régimen mixto, el mismo encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, precepto que se cita a continuación:

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Así también, la autora María de Montserrat Pérez Contreras, señala respecto de régimen patrimonial mixto que: *“Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad. Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad.”*⁵⁶

Expuesto lo anterior, podemos señalar que el régimen patrimonial del matrimonio denominado como mixto, el cual, como su propio nombre lo indica, es aquél en el que los cónyuges se encuentran sujetos a los regímenes antes

⁵⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Op. Cit., p. 44.

estudiados, es decir, a la separación de bienes y a la sociedad conyugal, dado que existen bienes propios de cada cónyuge, así como bienes sujetos a la propiedad de ambos consortes.

El régimen mixto resulta de la combinación de la sociedad conyugal y de la separación de bienes. Está contemplado dentro de la ley, aunque no se nombra expresamente como tal. Este régimen debe incluir, entre otras cuestiones, la declaración explícita de los bienes de cada cónyuge que entran a la sociedad conyugal y los que seguirán perteneciendo a cada uno, es decir, los bienes que quedarán en régimen de separación, precisando cómo será su distribución en el futuro.

Con frecuencia ocurre que quienes contraen matrimonio lo hacen sin tener bienes y posteriormente llegan a tener grandes fortunas, las que sin haber tenido la base determinante para su aplicación patrimonial pueden ser causa de mayores problemas.⁵⁷

Al respecto del régimen patrimonial mixto, el autor Edgard Baqueiro Rojas⁵⁸ señala que se está frente al sistema mixto cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto, sino parcial; esto es, cuando se ha convenido en que sólo parte de los bienes, deudas y derechos de los cónyuges se rijan por separación y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, lo que da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

Refiere el autor que en el sistema mixto ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes involucran la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.

El sistema mixto puede ser tan amplio como la imaginación o conveniencia de los cónyuges lo consideren, ya que en él, caen todas las graduaciones, pues en el caso de la sociedad conyugal, por ejemplo, la sociedad puede incluir los

⁵⁷ http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/11561 [07/07/ 2019]

⁵⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Ob. Cit. p. 119.

bienes futuros, pero no los presentes; puede comprender los productos del trabajo, no así las donaciones y herencias, etc.; en fin, puede incluir cualquier forma en que coexistan sociedad parcial y separación parcial.

En este régimen, la voluntad de las partes es soberana, con las solas limitaciones de todos los contratos –interés público y derechos de terceros–, así como las que señala la ley para la sociedad conyugal en particular.

Es decir, se reitera y evidencia la amplia libertad que la legislación civil vigente da a los cónyuges para convenir el régimen patrimonial de su matrimonio, ya que puede pactarse prácticamente cualquier sistema.

En este sentido, en los casos de divorcio en el régimen mixto, deberá realizarse la respectiva liquidación de los bienes que se encuentran dentro de la sociedad conyugal; mientras que, por lo que hace a los bienes que se encuentran fuera de dicha sociedad, continuarán perteneciendo libremente al consorte propietario de estos.

2.3.1 Constitución del Régimen Patrimonial Mixto.

Tal y como se ha puntualizado previamente, a diferencia de la sociedad conyugal y la separación de bienes, el régimen mixto, no tiene un apartado propio en el Código Civil; sin embargo, de la lectura integral que se realice a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI, VIII del artículo 189 y artículo 208 de dicho ordenamiento legal, se advierte la posibilidad de que se constituya dicho régimen. Los preceptos anteriores que a la letra establecen:

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

[...]

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro

caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

[...]

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

De lo anterior, observamos que nuevamente nos encontramos ante la importancia de realizar las adecuadas capitulaciones matrimoniales, pues al momento de contraer nupcias, es el momento en el que los cónyuges pueden convenir constituir un régimen patrimonial mixto, en cuyo caso, al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales, deberán precisar que bienes tanto presentes como futuros, así como sus respectivos frutos, pasarán a formar parte de la sociedad conyugal, siendo que bajo un principio de exclusión, aquellos bienes que no sean señalados, deberán estar bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Ahora, al regir la voluntad de las partes siempre que no se contravengan las disposiciones expresas del Código, es evidente que también pueden los consortes casarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes y durante la vigencia del matrimonio constituir un régimen mixto.

2.3.2 Liquidación del Régimen Patrimonial Mixto.

Por lo que respecta a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio denominado mixto, resulta inconcuso que dicha liquidación únicamente será necesaria respecto de los bienes que formen una comunidad, es decir, aquellos que integren la parte de la sociedad conyugal, pues respecto de los mismos que se encuentran afectos al régimen de separación de bienes, cada cónyuge es

propietario y administrador de éstos, sin que ello, implique que uno de los cónyuges no pueda demandar al otro la compensación respecto de sus bienes, siempre que se cumpla con las exigencias de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil, la cual, como ya se señaló, requiere como requisitos de procedibilidad que el cónyuge que pretende ser compensado, que se hubiere dedicado de manera preponderante a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

En este sentido, al igual que en la sociedad conyugal, para la liquidación de los bienes comunes los cónyuges deberán presentar su proyecto de liquidación establecido en las capitulaciones matrimoniales, el inventario en el que se contendrán todos los bienes, el avalúo de los mismos que integran la sociedad conyugal y, por último, el proyecto de partición de éstos.

2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO ENTRE LOS CÓNYUGES.

Ahora, hablaremos de manera breve respecto a los efectos del Divorcio en relación con los cónyuges, es decir, cuales son aquellas consecuencias que se genera entre los ex-consortes derivado de la disolución del vínculo matrimonial.

En primer lugar, resulta inconcuso que al estar vigente un vínculo jurídico matrimonial, en términos de lo dispuesto por el Código Civil de esta Ciudad, no se pueden contraer nupcias, por lo que al disolverse el matrimonio, los divorciantes adquieren la capacidad para contraer nuevas nupcias.

En segundo lugar, se abordará un tema que podría llevar a un amplio debate; sin embargo, al no ser materia de estudio del presente trabajo, se buscará hacerlo de manera concreta, y me refiero precisamente al tema de los alimentos.

Diversos juristas y personas integrantes de la sociedad, pueden llegar a tener ideas encontradas respecto a si es justo o no que se pague una pensión alimenticia una vez disuelto el vínculo matrimonial. Al respecto, de este tema se

limitará a analizarlo de conformidad con lo establecido por nuestra legislación vigente.

En este sentido, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, (CDMX) establece los requisitos y exigencias que se deben actualizar para que uno de los cónyuges pueda reclamar el pago de una pensión alimenticia a su ex-pareja, que a saber son los siguientes:

1. Que se acredite tener la necesidad de recibirlos, esto es, que se demuestre que en realidad los alimentos son requeridos por quien los solicita a efecto de poder sufragar las necesidades básicas de una persona, tomando desde luego en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual puede entenderse como la graduación que se hará del monto de los alimentos, tomando en consideración el grado en que se necesitan, así como la capacidad de darlos por parte del deudor alimentista.

2. El presente punto contiene diversas variantes, destacando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no deben de cumplirse todas sino basta con una de ellas, que a saber son; que el cónyuge que reclama los alimentos se hubiere dedicado de manera preponderante a los labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual se analizará con mayor detenimiento posteriormente, pues es el mismo requisito que se necesita para que opere la compensación materia de esta investigación; por otra parte, tenemos el requisito consistente en que el acreedor alimentario se encuentre imposibilitado para trabajar, pues lógicamente sin trabajar en la realidad de nuestra sociedad; es complicado generar un ingreso económico y sin poder generar dicho ingreso, dicha persona indudablemente se verá imposibilitada para poder allegarse de recursos para su subsistencia, siendo por esto que nuestros legisladores buscan evitar estos panoramas; por último, se establece como diverso requisito que se carezca de bienes, el cual puede ser sujeto a discusión, pues el hecho de que no tenga bienes, no implica que no pueda obtenerlos con posterioridad al divorcio con el producto de su trabajo; sin

embargo, debemos partir de la premisa que el legislador consideró esta hipótesis, pues probablemente en muchos divorcios, al momento en que opera, muchas personas no tienen nada ni tampoco un trabajo, por lo que necesitan por lo menos un medio para poder subsistir provisionalmente.

Aunado a los requisitos antes señalados, los mismos no tienen *per se* valor absoluto, pues también deben ser relacionados y valorados con diversas circunstancias que prevé nuestro Código sustantivo en su artículo 288, que a saber son:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges, lo cual, es totalmente indispensable pues ello va directamente relacionado con la posibilidad que tendrá para trabajar, pues podría asumirse que el acreedor alimentario pueda trabajar; sin embargo, es posible que por una cuestión de edad o salud, solo podrá ejecutar dicha actividad por un año, por lo que a pesar de dicho trabajo, si sea susceptible se le otorgue una pensión alimenticia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

2. Calificación profesional y capacidad de acceso a un empleo, lo cual, al igual que el punto anterior, se encuentra directamente relacionado con el requisito del empleo, pues resulta inconcuso que si una persona puede ejecutar o desempeñar actividades laborales, puede allegar de recursos propios y así subsistir.

3. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, siendo que este punto puede ser analizado desde diversos puntos de vista, ya que por lo que respecta a la duración del matrimonio, desde luego que resulta importante, ya que sería ilógico y contrario a un criterio de justicia condenar a una persona a pagar alimentos a otra con la que estuvo casado por seis meses, por más tiempo que ese, pues desde luego que no se puede comparar con un matrimonio que duró más de treinta años; y, por lo que hace a las posibles cargas de la familia, ello atiende principalmente a quien asumirá la carga de cuidar o vivir con los hijos

o administrar los bienes del matrimonio, lo que desde luego implica gastos e incluso desgaste físico.

4. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge (ahora deudor alimentario) tal y como establece la fracción IV del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual implica que el pago de una pensión alimenticia constituya una representación de gratitud, es decir, similar al *telos* de la compensación, que atiende a equilibrar las ventajas y desventajas económicas de las partes con el matrimonio; por ejemplo, supongamos el caso de un pequeño comerciante, cuyo comercio es el sustento de la familia, y por ello, la esposa no trabaja; sin embargo, su pareja de algún modo lo auxilia, pero los ingresos del mismo únicamente los tiene y administra el comerciante, desde luego que en caso de divorcio, habrá una desventaja económica para la pareja que auxiliaba a su cónyuge.

5. De igual manera, la fracción V del artículo en mención, refiere los medios económicos de los cónyuges, lo cual atiende a que si bien es cierto que debe atenderse a la capacidad de trabajar o de conseguir un trabajo o de bienes adquiridos, lo cierto es que podría ser el caso que una persona que no pueda trabajar, tenga un patrimonio bastante amplio, lo cual a su vez implicaría que tendrá los medios necesarios para su subsistencia, por ende, quizás no será necesario que se fije una pensión alimenticia a su favor o, en su caso, será un factor a considerar para graduar el monto de la pensión alimenticia. De igual forma, el considerar los medios económicos implica analizar de cierto el patrimonio que amasaron los cónyuges durante el matrimonio, pues no debemos olvidar que en la actualidad el Divorcio busca generar de cierto modo un estado de paridad entre los ex consortes.

6. La fracción VI, hace alusión a las obligaciones del cónyuge deudor, lo cual, al igual que los puntos anteriores, va relacionado directamente con el principio de proporcionalidad, que como ya se dijo, implica ponderar la necesidad de recibir los alimentos y la capacidad de darlos, por ende, resultaría absurdo

condenar a una persona a pagar una pensión alimenticia que no puede pagar; además, de que hay que atender al tipo de obligaciones que tiene el deudor, pues es probable que deba sufragar o pagar las necesidades alimentarias de diversos acreedores alimentarios.

2.5 EFECTOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

Ahora hablaremos brevemente de los efectos del divorcio en relación con los hijos, lo cuales implicarán el pago de pensión alimenticia y, en caso de que sean menores, la guarda y custodia de ellos; así como el domicilio que estos deberán ocupar y el régimen de visitas y convivencias que deberá operar a favor del cónyuge que no detenta la guarda y custodia de los hijos menores del matrimonio.

Por lo que respecta al pago de alimentos, a diferencia del caso de los divorciantes, existe la obligación consistente en que los progenitores deben pagar una pensión alimenticia a sus hijos, tal y como lo dispone el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no puede estar sujeto a alguna controversia si deben pagarse o no, sino que únicamente deberá analizarse el monto de estos al tenor de las circunstancias específicas, es decir, atendiendo al principio de proporcionalidad ya antes referido y que se encuentra previsto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. Al respecto, se cita a continuación el primer artículo de los mencionados en el presente párrafo:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los alimentos comprenden diversos rubros, los cuales se pueden clasificar como comida, vestido, habitación, educación, recreación, sano esparcimiento y salud, tal y como se advierte de las fracciones previstas por el artículo 308 del Código Civil en mención.

En este orden de ideas, al momento de comenzar el procedimiento de divorcio, el Juez deberá fijar de manera provisional el pago de una pensión

alimenticia y, posteriormente, el pago de la misma de manera definitiva, a favor de los menores hijos nacidos dentro del matrimonio, pues en caso de que sean mayores, los hijos serán quienes deberán ejercer su acción correspondiente para el pago de alimentos, salvo la posible celebración de un convenio en el procedimiento de divorcio.

Para la fijación de la pensión deberán tomarse en consideración diversas cuestiones, en especial, el principio de proporcionalidad, el cual se traduce en la necesidad de recibirlos y la capacidad de otorgarlos, para lo cual, el Juzgador deberá allegarse de elementos suficientes para determinar la misma; por ejemplo, requerir al progenitor con el cual habite el menor a fin de que indique a cuánto ascienden los gastos del mismo y, por otra parte, requerir al deudor alimentario para el efecto de que informe la fuente y monto de sus ingresos y, así, conocer sus posibilidades reales de pago.

Por último, con relación a los alimentos que deben de cubrirse a favor de los menores hijos de las partes, debe decirse que el hecho de que uno de los padres sea quien pague una pensión alimentaria, no implica que el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor no tenga obligaciones alimentarias para con el mismo, pues dicho padre o madre, cumple precisamente con su obligación alimentaria al integrar al menor al hogar; máxime que, tienen la obligación de dar la debida administración a los recursos otorgados por concepto de pago de pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la guarda y custodia, ésta consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos, por lo que la misma implica dilucidar o definir con quién de los cónyuges divorciantes vivirán los menores hijos que se hubieren procreado durante el matrimonio, pues resulta inconcuso que ante la separación de los cónyuges deberá establecerse cual será el domicilio habitual de los menores, pues deben habitar en un ambiente sano y estable, por lo que para fijar la guarda y custodia el Juzgador debe tomar múltiples circunstancias en consideración, tales como; que padre le puede otorgar un domicilio, de igual forma se deberá atender a las necesidades biológicas que tenga el menor derivado de

su edad, la proximidad del domicilio a los centros escolares, aunado a que deberán ponderarse situaciones de violencia que pudiera generar alguno de los progenitores en perjuicio del menor; y, por último, deberá tomarse en consideración la voluntad del menor, analizando y ponderando las circunstancias en concreto, sin que la edad del menor sea un factor determinante a considerar; lo anterior, al tenor del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009009

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. /J. 13/2015 (10a.)

Página: 382

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o. (X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, respecto a la guarda y custodia es oportuno citar el artículo 282 apartado B fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 282.- *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las*

medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

[...]

B. Una vez contestada la solicitud:

[...]

*II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, **pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.***

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

Del precepto antes citado, se advierte que la guarda y custodia no necesariamente debe ser exclusiva para una de las partes, pues también es jurídicamente válido y posible que los progenitores pacten que la misma sea compartida, en cuyo caso, deberán establecer con toda claridad la bases del ejercicio de ésta. Es oportuno citar el siguiente criterio emitido por nuestros más Altos Tribunales:

Época: Décima Época

Registro: 2007478

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.11 C (10a.)

Página: 2426

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes

27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El punto anterior, nos lleva al régimen de visitas y convivencias, ya que si se fija la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, ello no implica que el otro no pueda ver sus hijos, pues de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, constituye un Derecho Humano del menor y benéfico para su interés superior, el poder convivir con ambos progenitores; luego entonces, debe establecerse un calendario de visitas y convivencias en que el padre que no tiene la guarda y custodia pueda convivir con su menor hijo, el cual deberá fijarse siempre respetando los horarios y actividades de escuela, sueño y actividades recreativas.

De hecho, es tan importante la convivencia de un menor con sus progenitores, que en aquellos casos en los que el progenitor que no detenta la guarda y custodia del mismo represente un factor de riesgo para éste, puede ordenarse la citada convivencia en el Centro de Convivencias Supervisadas del Tribunal Superior de Justicia, donde se cuenta con el personal correspondiente para que vigilen y/o supervisen que la convivencia se lleve a cabo en un ambiente ameno siempre en beneficio del menor.

CAPÍTULO TERCERO

III. DE LA COPROPIEDAD

3.1 Concepto de copropiedad.

Nuestro Código Civil en estudio, en su artículo 938 refiere que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas, esto es, que la titularidad de un bien pertenece a más de una persona.

Autores como Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez definen la copropiedad como la situación jurídica en la que hay un bien corpóreo que pertenece *pro-indiviso* a varias personas, entendiendo por *pro-indiviso* que el bien no tiene una división material que nos permita atribuirle a cada copropietario una parte del mismo de manera exclusiva, sino que el bien le pertenece a todos⁵⁹.

Por otra parte, el autor Carlos I. Muñoz Rocha, refiere respecto a la copropiedad que: *“Es importante considerar que la copropiedad no consiste en que la propiedad se fraccione, de modo que cada una de las partes que la constituyen tenga su propio propietario; ocurre en realidad que la cosa es única e indivisible y lo que se encuentra fraccionado es el derecho de propiedad, en tantas partes como copropietarios existan. En este sentido, se puede considerar una modalidad de la propiedad un tanto incómoda para el derecho, aun cuando se encuentra regulada por la ley.”*⁶⁰

De igual forma, los autores Aquiles y David ambos de apellidos Flores Sánchez, definen a la copropiedad como: *“la existencia de varios derechos de propiedad jerárquicamente iguales en calidad, recaídos sobre una misma cosa singular y ejercidos con limitación de la cuota sobre cada molécula de la totalidad de la cosa común, de modo exclusivo, individual, autónomo e independiente uno*

⁵⁹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, Porrúa, México, 2009.

⁶⁰ Muñoz Rocha, Carlos I., *Bienes y Derechos Reales*, Oxford, México, 2010, p. 124.

*de otro; derechos de propiedad que deben obedecer una coordinación múltiple y recíproca inter propietarios”.*⁶¹

Asimismo, es importante señalar que el Código Civil en su artículo 950, puntualiza que esa parte que le corresponda a cada copropietario respecto del bien, se denomina parte alícuota, la cual es equivalente al porcentaje del derecho real que cada copropietario tiene, delimitada aritméticamente, en función de una idea de proporción.

En este orden de ideas, podemos señalar que la copropiedad tiene como características la pluralidad de propietarios, la imposibilidad de dividir la cosa y que la misma sea necesariamente un bien corpóreo.

3.1.1 Naturaleza Jurídica de la Copropiedad.

Diversos autores a lo largo de la historia afirman que hasta el día de hoy no se ha podido definir o explicar con claridad la naturaleza jurídica de esta figura debido a la complejidad de la misma tal y como lo exponen los autores Aquiles y David ambos de apellidos Flores Sánchez, por lo que ello recurren a la doctrina romana, en la que en esencia los tratadistas justifican la naturaleza jurídica de la copropiedad en tres teorías:

1. La teoría que considera que durante la vigencia de la comunidad existe una situación provisional en la que la propiedad de las partes se encuentra suspendida.
2. Otra teoría propone que en realidad si hay un derecho de propiedad ejercido de manera colectiva.
3. La tercera teoría considera que existe un único derecho dividido en tantas partes como titulares haya.⁶²

⁶¹ Flores Aquiles y Flores Francisco, David, *La Copropiedad en el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2012, p.p. 24-26.

⁶² *Ibidem*, p.p. 24-26.

Asimismo, refiere el autor Carlos I. Muñoz Rocha que para poder entender la naturaleza de la copropiedad, es oportuno analizar sus principios, que al respecto, señala son los siguientes:

“1.- Cada uno de los copropietarios goza de los derechos inherentes a la propiedad respecto a su parte alícuota ideal, los cuales son compatibles con la naturaleza puramente intelectual de ésta y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios.

2.- Las partes ideales de los copropietarios, al no constituir cuerpos ciertos, no pueden, sin el consentimiento de los condóminos, ejercitar actos materiales o jurídicos que impliquen el ejercicio actual e inmediato del derecho de propiedad.

3.- Todos los copropietarios están autorizados a gozar de la cosa conforme a su destino, sin impedir a los demás copropietarios el uso de su derecho.

4.- Los actos de administración de la cosa, con excepción del arrendamiento, se llevarán a cabo por parte de la mayoría y comprenden todos los actos de conservación y uso de la cosa sin alterar su forma, sustancia o destino, de modo que los condóminos o copropietarios deberán contribuir proporcionalmente a su interés.

5.- Cada copropietario podrá demandar, en todo tiempo, la división de la cosa común y no podrá ser sometido en función de su naturaleza y de su destino .1 una situación forzosa de indivisión.”⁶³

Así, sostienen los autores que en la copropiedad lo que hay es un derecho de cada copropietario sobre el total de la cosa, y un derecho real de uso parcial y exclusivo sobre una parte de la cosa, pero no un derecho de propiedad individual sobre una parte especial, y de copropiedad sobre las partes comunes.

Asimismo, el autor Rafael Rojina Villegas, se pronuncia respecto de la copropiedad de la siguiente manera: Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, pro indiviso, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un

⁶³ Muñoz Rocha, Carlos I., Ob. Cit., p. 130.

derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.⁶⁴

Al respecto, nuestro Código Civil, establece en su artículo 938 lisa y llanamente que casos se entiende que hay copropiedad, siendo que el citado precepto señala lo siguiente:

Artículo 938. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

3.2. Formas de Constituir la Copropiedad.

De la lectura que se realice al capítulo de copropiedad del Código Civil de referencia, en especial, acorde al artículo 939, se advierte que hay dos formas de constituir la copropiedad, por su origen, que puede ser voluntaria o forzosa, y por su temporalidad, que puede ser temporal o permanente, las cuales, estudiaremos a continuación:

Voluntaria:

Como su nombre lo indica, nos encontramos ante la constitución de la copropiedad voluntaria, cuando los copropietarios de mutuo acuerdo deciden constituir éste régimen, ya sea por la adquisición de un bien común y cada uno sea propietario de una parte alícuota, o que dos personas reciban un bien por donación y decidan en lugar de dividirla, conservarla en copropiedad.

Es evidente que al constituirse este régimen, los copropietarios deberán cumplir con las obligaciones legales a su cargo en relación con los formalismos que la legislación exija para la formalización de actos de traslación de dominio, como es constar en escritura pública y realizar la respectiva anotación ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

⁶⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano* Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 116.

Respecto a la copropiedad voluntaria, Carlos I. Muñoz Rocha señala que: *“La copropiedad voluntaria, es aquella en la que quienes intervienen pueden hacerla cesar entre ellos, de acuerdo con el principio fundamental que rige la copropiedad, consistente en que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.”*⁶⁵

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues de su contenido se advierte que partiendo del principio consistente en que nadie puede ser obligado a estar la indivisión; luego entonces, la copropiedad subsistirá hasta que así lo deseen los copropietarios, por lo anterior, se cita el precepto en comento:

Artículo 939. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Forzosa:

En los casos de la copropiedad forzosa resulta irrelevante la voluntad de las partes, pues esta por lo general, deriva de la celebración de un acto jurídico distinto al principal por lo que la vigencia de esta copropiedad será hasta en tanto subsista el acto jurídico principal.

Además, debe señalarse que Carlos I. Muñoz Rocha define a la copropiedad forzosa de la siguiente manera: *“La copropiedad forzosa es aquella en que resulta imposible la división o la venta por la naturaleza de la cosa que la ley reconoce. Aun cuando algunos juristas mencionan que la copropiedad forzosa es la menos común, un ejemplo cotidiano es la copropiedad de áreas comunes (entradas, patios, escaleras, azoteas, drenajes) de edificios o unidades departamentales.”*⁶⁶

⁶⁵ *Ibíd*em, p. 131.

⁶⁶ *Ibíd*em, p. 132.

Temporal:

Partiendo de la premisa inherente a que ninguno de los copropietarios está obligado a permanecer en copropiedad, así como bastó su mera y simple voluntad para su constitución, los copropietarios pueden terminar la copropiedad en el momento en que así lo deseen.

Las copropiedades temporales, normalmente son las mismas que las voluntarias, pues tal y como se ha mencionado en el párrafo que antecede, al haberse constituido por mera voluntad de las partes, también puede disolverse de la misma forma, pues su constitución no depende de la subsistencia de otro acto jurídico.

Lo anterior, se robustece también acorde a lo señalado por Carlos I. Muñoz Rocha, pues respecto a la copropiedad temporal, establece que: *“en términos generales, es voluntaria, se considera que en la mayoría de los casos es temporal y el final de la misma será cuando los copropietarios opten por su terminación, considerando además que nadie puede ser obligado a permanecer en copropiedad.”*⁶⁷

Permanente:

Contrario a la copropiedad temporal, en la permanente no basta el simple acuerdo de voluntades de los copropietarios, pues se insiste en que la misma deriva en un acto jurídico principal, por lo que hasta en tanto subsista el acto jurídico principal, así lo será la copropiedad.

Asimismo, nos remitiremos nuevamente al autor Carlos I. Muñoz Rocha, quien respecto de la copropiedad forzosa, señala que: *“ésta es permanente, dura de manera indefinida. Por no haber posibilidad física ni jurídica de terminar la indivisión, como en la medianería que se presenta cuando una pared, zanja o seto dividen dos predios, no puede establecerse a quién pertenecen los elementos*

⁶⁷ Ídem

divisorios entre predios, por lo que se presume que son comunes y pertenecen proindiviso a los dueños de ambos predios”⁶⁸

Los ejemplo más claros de copropiedad forzosa y, en consecuencia, permanente, la encontramos en los artículos 953 y 954 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

Artículo 953. Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

Artículo 954. Hay signo contrario a la copropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

3.3 Derechos y Obligaciones de los Copropietarios.

En primer lugar, debe decirse que como en la mayoría de los actos jurídicos celebrados entre particulares, los mismos son libres de pactar las condiciones de dichos actos, siempre y cuando no se contravenga alguna norma.

⁶⁸ Ídem.

La copropiedad no es la excepción, pues los copropietarios pueden pactar lo que a su derecho convenga para el debido ejercicio de sus derechos, siempre y cuando no contravengan el Código Civil, tal y como lo dispone el artículo 941 de dicho ordenamiento, el cual, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 941. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

...

En este sentido, a continuación hablaremos de los derechos y obligaciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo que en primer lugar, tocaremos el derecho de los copropietarios a terminar con la misma, pues nadie se encuentra obligado a conservar ésta; empero, en los casos en que el bien no admite cómoda división, el bien se venderá, y se repartirá el porcentaje de la venta, acorde a la parte alícuota que a cada uno de estos correspondía.

De igual forma, con base en lo dispuesto por el artículo 942 del Código Civil de nuestra Ciudad, se entiende que los copropietarios tienen derecho a participar en los beneficios que se generen con el bien, así como a asumir las cargas que del bien se generen. Un ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en un bien inmueble, ya que si los copropietarios deciden arrendarlo, los mismos podrán cobrar la renta, en relación con el porcentaje de parte alícuota, y en la misma medida, deberán soportar las cargas del bien, como lo sería el pago del impuesto predial.

Asimismo, no debemos perder de vista que la copropiedad es una comunidad de bienes, por lo que cada copropietario tiene derecho a utilizar o servirse de las cosas comunes, siempre que las utilice para el fin que las mismas tienen y no las malverse o destruya, pues en caso contrario, tendrá que cubrir los daños y perjuicios que ocasione a los diversos copropietarios.

Otro de los derechos de los copropietarios nace de la obligación de los demás, es decir, todo copropietario está obligado a contribuir con los gastos para la conservación de la cosa común, por lo que si alguno de los copropietarios se abstuviera de dar cumplimiento a esta obligación, cualquiera de los otros copropietarios que se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones, tendrá el derecho de exigir al moroso, el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual forma, es obligación obtener el consentimiento de los demás copropietarios para poder realizar alteraciones y/o modificaciones de la cosa común, pues en caso contrario, deberá resarcir los daños y perjuicios a los demás copropietarios que no hubieren otorgado su consentimiento.

Es obligación de los copropietarios participar en las votaciones y toma de decisiones que deban hacerse respecto de la cosa común, pues es a través de este medio que se pueden tomar las decisiones que más benéficas resulten para la conservación de la cosa común; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 946 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 946. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

En dicha toma de votaciones se hará lo que diga la mayoría; sin embargo, ¿Qué debemos entender por mayoría?, quizás muchos pensarían que la mayoría debe entenderse como el mayor número de personas que conforman la copropiedad, por ejemplo, si son cinco copropietarios, la decisión se tomará con tres votaciones contestes; empero, ello es falso, pues el artículo 947 del Código Civil señala que se entenderá por mayoría, aquellos que representen la mayoría de intereses, es decir, la mayoría de partes alícuotas, por lo que a pesar de que sean cinco copropietarios, si uno de ellos detenta el sesenta por ciento de las partes alícuotas; luego entonces, bastaría con la decisión de éste.

Siendo que por parte alícuota, debemos entenderla como una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción, que sólo se representa mentalmente, que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya participación variará según los derechos de éstos⁶⁹.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la prescripción no corre entre copropietarios, en virtud de que no existe una justa causa para tal efecto; además, para el caso de que algunos de los copropietarios desee hipotecar el bien común, deberá contar con el consentimiento de los demás copropietarios; y, también, estos tienen derecho de disfrutar la servidumbre que se adquiriera a favor del predio común.

Por último, es obligación de los copropietarios que en caso de venta de su parte alícuota, respeten el derecho del tanto, al que haré referencia en el próximo apartado.

3.4 Del Derecho del Tanto entre Copropietarios.

El derecho del tanto es la situación de beneficio que se constituye a favor del copropietario en la venta del bien materia de la copropiedad, que este tiene por disposición legal, para poder adquirir la otra parte alícuota que no le pertenece respecto del bien.

Al respecto, es oportuno citar la definición de Derecho del Tanto y Derecho de Preferencia por el Tanto de las autoras María Leoba Castañeda Rivas y María del Carmen Montoya Pérez,⁷⁰ quien refiere que el Derecho del Tanto es la facultad de los copropietarios para adquirir en igualdad de condiciones la parte alícuota

⁶⁹<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001878&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> [11/11/2020].

⁷⁰ Castañeda Rivas, María Leoba y Montoya Pérez María del Carmen, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho U.N.A.M. Bienes y Derechos Reales*, Editorial Porrúa, 2017, pp. 77-79.

que un copropietario desea transmitir; mientras que el Derecho de Preferencia por el Tanto es una facultad concedida al vendedor; para que si en un futuro el comprador desea vender el objeto de la compraventa, se le venda primero a la persona que le transmitió la propiedad.

Es importante hacer la distinción entre el derecho del tanto, y el derecho de preferencia por el tanto, la cual se traduce en síntesis, en que el derecho de preferencia por el tanto es un derecho por ejemplo de los arrendatarios o el vendedor para participar en la compra del bien arrendado o vendido en un futuro; mientras que, el derecho del tanto, pertenece de manera exclusiva a copropietarios y herederos de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia de nuestros más altos tribunales, la cual se transcribe a continuación:

240073. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Cuarta Parte, Pág. 17.

DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS. El artículo 2447 del Código Civil del Distrito Federal establece que el inquilino que cumpla determinados requisitos gozará del "derecho del tanto" si el propietario desea vender la finca arrendada. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2303, 2304 y 2305 de la legislación en consulta, si el dueño no cumple la obligación que le impone aquél numeral, es decir, si no respeta "el derecho de preferencia por el tanto" que corresponde al arrendatario, y enajena la casa materia del arrendamiento a terceras personas, la venta es válida, estando obligado solamente a responder de los daños y perjuicios que cause al inquilino. De lo anterior se sigue que aun cuando el citado artículo 2447 del Código Civil dice textualmente "derechos del tanto", en realidad alude al "derecho de preferencia por el tanto" consignado en los artículos citados líneas arriba. Ello es así porque el verdadero derecho del tanto presenta diferencias sustanciales con el llamado "derecho de preferencia por el tanto". En efecto, el primero corresponde exclusivamente al copropietario, al coheredero o al usufructuario, mientras que el segundo se otorga al arrendatario y al vendedor que acuerda con el comprador adquirir posteriormente de éste el inmueble que le enajena. Además, el mismo código prevé sanciones distintas para el caso de que no se respeten uno y otro, porque en el primer caso la venta es nula y no surte efectos jurídicos, en tanto que en la segunda hipótesis la venta es válida, respondiendo el vendedor exclusivamente de los daños y perjuicios, como ya se dijo. En otras palabras, la tutela legal no opera igual para ambos, porque presentan diferencias en lo que atañe a su naturaleza, a la calidad de las personas que pueden ejercitarlos y al alcance de la sanción aplicable en caso de inobservancia. Amparo directo 5573/83. Fuad Saadia Saadia y otro. 9 de

septiembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

Es decir, conforme a la interpretación del criterio jurisprudencial antes citado, podemos deducir que el derecho de preferencia por el tanto, podrá depender del acuerdo de voluntades de las partes en la celebración de un acto jurídico, tal y como lo sería en el caso del contrato de arrendamiento, siendo que por otro lado, el derecho del tanto, es un derecho que nace por el reconocimiento que de éste se hace de manera expresa en la ley, tal y como ocurre en el caso de los copropietarios, coherederos y usufructuarios.

En esa línea, el derecho del tanto en la copropiedad encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 950 *in fine* 953 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en esencia establece que cada copropietario tiene el libre dominio sobre su parte alícuota, por lo que puede enajenarla y/o gravarle libremente si a sus intereses así corresponde, citando para tal efecto lo dispuesto por el primero de los artículos señalados:

Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Es decir, el copropietario de un bien, por disposición expresa de la ley, se encuentra facultado para ejercer el derecho del tanto, para que en caso de que el diverso copropietario desee enajenar su parte alícuota, pueda antes que nadie adquirirla dicho copropietario, para lo cual, el copropietario que desee enajenar su parte alícuota, deberá notificar a los demás copropietarios su intención, ya sea a través de una Jurisdicción Voluntaria, o ante Notario Público, para que los copropietarios en el término de ocho días ejerzan su derecho del tanto, en caso

contrario, perderán el mismo; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 973 del Código Civil materia de estudio, que la letra establece:

Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

El derecho del tanto en la copropiedad atiende a una cuestión meramente lógica, pues si alguien ya tiene una parte de algo, lo ideal sería que si la persona que tiene la otra parte ya no la quiere, se vuelva de una sola persona.

3.5 Extinción de la copropiedad.

El artículo 976 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, regula las diversas formas en las que puede cesar y/o extinguirse la copropiedad, citando para tal efecto el precepto de mérito:

Artículo 976. La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario.

- División del bien común: En el presente caso, simplemente los copropietarios se repartirán el bien siempre y cuando éste acepte cómoda división, en proporción a su parte alícuota; o en caso de aceptar cómoda división, se procederá a la venta del bien y se repartirán los gananciales de la venta, siempre y cuando no se afecten derechos reales de terceros.

- Destrucción o pérdida del bien: Al respecto no hay mucho que decir, sino que queda de manifiesto la razón lógica que al extinguirse el bien, sale del patrimonio de ambos, y como consecuencia se extingue la copropiedad que sobre el mismo había.

- La enajenación del bien común: En este caso, al igual que en el primer inciso, simplemente los copropietarios proceden a enajenar el bien, y se reparten el precio de la venta en proporción a su parte alícuota.

- Consolidación: Al respecto, debe decirse que habrá consolidación, cuando todas las partes alícuotas del bien, pasarán a ser de la exclusiva propiedad de uno de los copropietarios.

Es decir, como podrán advertir de lo antes señalado, en la copropiedad ambos copropietarios son titulares de un derecho real sobre la cosa, por lo que al momento de extinguir la copropiedad, ambos se encuentran en igualdad de circunstancias, pues se insiste, ambos se encuentran en igualdad de derechos, por lo que difícilmente al momento de la división de la cosa, uno podrá obtener un lucro indebido o venta sobre el diverso copropietario.

De ahí que resulta inconcuso que la copropiedad genera ampliamente mayor certeza jurídica que el actual derecho de compensación regulado por nuestro Código Civil, pues no debe perderse de vista que el mismo recae sobre el valor de los bienes obtenidos, y no así sobre el bien en sí mismo, por lo que el ejecutado en su caso, hasta antes del remate del bien lamentablemente cuenta diversas herramientas “legales”, para generarse un estado de insolvencia y, en consecuencia, evadir sus obligaciones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

Mientras que, en el caso de la copropiedad, dichos actos fraudulentos, se ven frenados por lo que respecta a la parte alícuota del diverso copropietario, pues tal y como se ha expuesto previamente, cada uno es dueño de su parte alícuota, por lo que el otro no podrá disponer de la misma a efecto de dilapidarla.

Máxime, que al ser copropietario el acreedor de la compensación, obtiene el libre uso, disfrute y goce de su parte alícuota, prerrogativas con las que la parte compensada cuenta con mayores elementos para allegarse de recursos para su subsistencia una vez disuelto el vínculo de matrimonial, ejemplo de ello, podría ser

inclusive la forma de obtener un lugar donde vivir, hasta en tanto se paga la compensación.

CAPÍTULO CUARTO

IV. NECESIDAD DE ESTABLECER EL DERECHO DE COPROPIEDAD EN LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO.

4.1 Problemática que se presenta en nuestro derecho al hacer efectivo el cobro de la compensación a que hace referencia el artículo 267 fracción VI de nuestro Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México).

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, al día de hoy atendiendo a como se encuentra regulada la compensación derivada del divorcio, en la fracción VI del artículo 267 dispone: “...En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...”.

Dicha fracción, tiene diversas lagunas, entre ellas, que ésta se traduce en el simple pago de una cantidad de dinero, es decir, se pierde la naturaleza familiar de la misma, y se convierte en un mero adeudo de carácter civil, asimismo, otra de las lagunas existentes para fijar la compensación es que no se establece que parámetro seguir para determinar si la compensación deberá ser fijada de un uno por ciento a un cincuenta por ciento.

Por ende, previo a que entremos al estudio de la problemática al hacer efectivo el cobro de la compensación, primeramente se planteará, qué parámetros se pueden tomar en cuenta para fijar la compensación.

En primer lugar, debemos atender al término rector “preponderante”, el cual se entiende que algo se realizó en mayor medida que otra actividad, más aún que en el Diccionario de la Real Academia Española, se define como preponderante: *1. adj. Que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con*

*lo cual se compara*⁷¹; en segundo lugar, debemos atender a las actividades que se debieron haber realizado con dicha preponderancia, es decir, haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de esta Ciudad.

En este sentido, se consideró que el punto de partida para fijar el monto de la compensación deberá ser graduado en que medida y/o que preponderancia se ejecutaron las actividades consistentes en las labores del hogar y el cuidado de los hijos, pues evidentemente no es lo mismo que la preponderancia se traduzca en que una persona haya dedicado el cien por ciento de su tiempo a las actividades antes identificadas, que en un sesenta o setenta por ciento.

Por lo anterior, el Juzgador tendrá que valorar las pruebas ofrecidas por la parte interesada, para fijar la compensación, debiendo analizar en qué medida la parte que solicita la compensación ejecutó las labores del hogar y el cuidado de los hijos, pues resulta inconcuso que si una persona dedicó su tiempo al cien por ciento a sus hijos y la casa, la compensación indudablemente deberá ser del cincuenta por ciento, así como las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar o desacreditar dicha circunstancia.

Sin embargo, existen muchos casos en los que si bien hubo una actividad preponderante de los labores del hogar y del cuidado de los hijos, pero quizás también ante las necesidades del hogar orillaron a la persona que reclama la compensación a desempeñar actividades laborales con una remuneración económica.

En estos casos, el Juzgador deberá atender al tiempo dedicado al trabajo personal con remuneración económica y el tiempo dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, para con ello graduar la compensación.

⁷¹ Diccionario de la Real Academia Española, Real Academia Española, consultable en el link de internet: <https://dle.rae.es/preponderante> [11/11/2020]

De lo anterior, debe decirse que en primer lugar, una persona que reclama la compensación, necesariamente debió dedicarse de manera preponderante a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; y, en segundo lugar, que dicha preponderancia debe verse reflejada en relación a las diversas actividades que dicha persona realizara durante la vigencia del matrimonio, para lo cual, deberán analizarse las actividades llevadas a cabo y el tiempo invertido en ellas, para con ello obtener un porcentaje y, a través de una regla de tres, se podrá analizar matemáticamente si esa persona dedicó su tiempo en determinado porcentaje a las labores del hogar y el cuidado de los hijos y, si atendemos a que la compensación puede ser máximo hasta un cincuenta por ciento, entonces deberá obtenerse el cincuenta por ciento del porcentaje que hubiere resultado como preponderante de las actividades encaminadas al cuidado de los hijos y las labores del hogar, y de esta manera, el Juzgador bien podría fijar la compensación en un porcentaje entre el uno y el cincuenta por ciento.

Asimismo, de manera más genérica podría traducirse lo anterior a los años que duró el matrimonio, pues es posible que durante algunos años la persona que reclama la compensación no trabajó y durante otros si, lo cual también debe tomarse en consideración al momento de fijar la misma, pues sería ilógico que se fije en un bajo porcentaje, si uno de los cónyuges de veinte años de matrimonio, únicamente trabajo de tiempo completo los primeros dos años y posteriormente se abstuvo de desempeñar actividades laborales.

Nuestros Tribunales federales, tampoco han ahondado este tema a profundidad, pues únicamente han establecido como parámetro para fijar el monto de la compensación el tiempo de actividades que se hubieren desarrollado, tal y como se desprende del siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2009932

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.)

Página: 322

TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como

compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En síntesis, el criterio previamente citado, explica de manera puntual cuales son todas aquellas actividades que implican dedicarse de manera preponderante al hogar y al cuidado de los hijos, actividades que, como ya se ha señalado, serán el punto de partida para analizar si será procedente la compensación, dado que su

ejecución, generó el multicitado desequilibrio económico entre las partes; en este sentido, la tesis antes aludida, divide en tres rubros dichas actividades que a saber son: ejecución material de tareas del hogar; ejecución material de tareas fuera del hogar; realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; y, cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal.

Visto lo anterior, es momento de analizar porque sostenemos que otro de los problemas con la compensación, radica en que la persona compensada es únicamente acreedora a una cantidad de dinero (salvo que por convenio se pacte la entrega en propiedad de bienes), lo que conlleva a que en el caso de que el deudor se rehusó a pagar la misma, el acreedor deberá recurrir al procedimiento de ejecución en la vía de apremio.

Es decir, no debemos dejar de lado que si procedió la compensación es debido a que existen circunstancias reales y objetivas para concluir que dicha persona tiene la necesidad de recibir la misma, por lo que resulta inconcuso que el todavía tener que sobrellevar la carga procesal de llevar a cabo un procedimiento de ejecución resulta más gravoso para dicha persona; máxime que, no podemos olvidar que muy posiblemente sea a través de los recursos que se obtengan con la compensación con los que esa persona pueda acceder a tener un bien en donde habitar, o al menos, sustentar y/o solventar ciertas necesidades que antes podía solventar en virtud del matrimonio.

4.2 Procedimiento de ejecución de sentencias regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México).

A continuación, hablaremos del procedimiento de ejecución de sentencias en la Ciudad de México, el cual desde nuestro punto de vista resulta ser en cierta medida, retardado e ineficaz en algunos aspectos; de ahí, que en muchas ocasiones lamentablemente en nuestro sistema judicial, la sentencias no pasan a ser más allá de un papel que no se cumple o ejecuta en contravención a disposiciones de Orden Público e Interés Social.

Dado lo extenso del tema de ejecución de sentencias, en el presente apartado haremos un análisis enfocado y relacionado directamente con el tema de estudio, es decir, la compensación derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Un vez que una sentencia causa ejecutoria (queda firme), es decir, que se han agotado los recursos ordinarios por la legislación adjetiva civil, es momento de proceder a su ejecución; esto es, cumplir con la determinación tomada por el Juzgador.

Al respecto de la distinción de una sentencia definitiva y una sentencia firme, el doctrinario José Ovalle Favela, refiere que: *De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.*⁷²

En primer lugar, debemos hablar de la conducta que el demandado debe llevar a cabo derivado del dictado de una sentencia; para ello, basta con que nos remitamos a la teoría general de las obligaciones, de la que se desprende que la prestación reclamada puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, siendo que en el caso de la figura en estudio, se trata de obligaciones de dar.

Las obligaciones de dar, son aquellas en las que el objeto de la obligación consiste en transferir el dominio de una cosa (constituir un derecho real en ella); entregar de manera temporal el uso y goce de una cosa; o, restituir la cosa ajena o debida, tal y como lo establece el artículo 2011 del Código Civil de esta Ciudad, mismo que se transcribe a continuación:

⁷² Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2012, p. 204.

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir:

I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

II. En la entrega temporal del uso y/o goce de cosa cierta;

III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Al respecto del tema relativo a la ejecución de la sentencias de obligaciones de dar, el doctrinario Ernesto Gutiérrez y González refiere que: *“Dictada la sentencia judicial en el sentido de que se probó por el actor, en este caso la víctima, la conducta ilícita de su contratante, la misma sentencia condena al autor del hecho ilícito a que indemnice, pagando la suma que debe, más el perjuicio correspondiente. Si el sujeto al que se condena, no cumple con la sentencia en que se le ordena dar la suma de dinero que ahí se especifica, entonces el juez ordena se prive al condenado de bienes de su dominio cuyo valor, una vez enajenados en pública almoneda, alcance para dar las sumas que debe cubrir, y así una vez que tales bienes se saquen a remate judicial, con su importe se haga pago a la víctima de su hecho ilícito.”*⁷³

Analizado lo anterior, en el caso de la compensación bajo la óptica de la legislación actual, tal y como se señaló anteriormente, podríamos afirmar que se trata de una prestación de dar pues de ser procedente la misma, el cónyuge condenado a dicha compensación, estará obligado a dar el pago por concepto de ésta.

Asimismo, en el caso de la compensación es oportuno señalar que previo al requerimiento de pago de la misma, se deberá proceder a liquidar la cantidad de dicha compensación, pues de la lectura que se realice al artículo 267 fracción VI del Código Civil, se advierte que la misma se da en porcentajes, por lo que es necesario conocer el valor del bien a compensar, para a su vez poder realizar la correspondiente liquidación, tal y como lo prevé el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad:

⁷³ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit, p. 638.

Artículo 515.-Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Aquí el primer problema en relación con la celeridad para poder ejecutar la sentencia, pues lo lógico sería que el Juez requiera que una vez dictada la sentencia definitiva, se requiera a ambas partes para presentar el avalúo de los bienes y se emita el correspondiente dictamen y dar continuidad con el procedimiento de ejecución; sin embargo, en una excesiva protección al derecho de audiencia y formalismos innecesarios, se obliga a la parte actora a realizar un incidente de liquidación, que puede propiciar a que el ejecutado presente recursos con la finalidad de continuar dilatando el cumplimiento de la sentencia.

Bajo este orden de ideas, una vez liquidada la cantidad que deba pagarse, entendiendo por cantidad o deuda líquida, aquella que cuya cuantía se encuentre debidamente determinada o pueda determinarse un plazo no mayor a nueve días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil Federal, salvo disposición expresa de la ley, o de lo pactado por las partes al momento de contraer una obligación, por regla general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, desde el momento en que una resolución judicial quede firme; y, el demandado no dé cumplimiento a la misma, a instancia de parte, el actor solicitará la ejecución de la resolución judicial de que se trate, por lo que el Juzgador deberá otorgar un plazo de cinco días al demandado para cumplir con la resolución judicial. Al efecto, a continuación se transcribe el precepto de mérito:

Artículo 506.-Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

Aquí encontramos el segundo problema, pues si bien el Código Adjetivo Civil de esta Ciudad, no lo señala expresamente, el plazo de cinco días antes aludido se deberá notificar personalmente al deudor, lo que desde luego es totalmente ilógico, pues lamentablemente sabemos que derivado de la múltiple corrupción y burocracia que existe dentro del Tribunal Superior de Justicia con los Secretarios Actuarios, así como el contubernio de éstos con los abogados de la parte condenada, en muchas ocasiones dicha notificación se dilata o prorroga indefinidamente, lo que sin lugar a dudas retrasa la debida ejecución de la sentencia.

Ahora, una vez notificado el requerimiento de cinco días al demandado para el cumplimiento de la sentencia y, ante el incumplimiento de éste, se procederá al embargo de bienes con los que se pueda dar cumplimiento a las obligaciones del deudor, en la materia del presente estudio, lo conducente sería embargar los bienes materia de la compensación, tal y como lo dispone el artículo 509 del Código Civil Adjetivo de esta Ciudad:

Artículo 509.- Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

En el caso de bienes inmuebles, el embargo deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, pues no debemos de olvidar que es un gravamen que recae sobre la cosa, pues el bien, es el medio con el que se garantizará el cumplimiento de las obligaciones del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Procesal Civil de esta Ciudad:

Artículo 546.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina. El embargo de títulos valor se puede realizar aun cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Por cuestiones pragmáticas y lógicas, en los casos de compensación derivada de la disolución del vínculo matrimonial, no es necesario practicar la diligencia de embargo como en el caso de un juicio ejecutivo civil o mercantil, pues el procedimiento precisamente versa sobre la compensación de determinados bienes, cuya existencia y titularidad ya fueron acreditados en juicio, es decir, podríamos casi asimilarlo al procedimiento de ejecución en un juicio especial hipotecario.

Así, una vez perfeccionado el embargo del bien, se procederá a su remate, debiendo señalarse fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, la cual, desde luego se deberá llevar a cabo de manera pública en presencia del Juzgador que conoce del procedimiento natural, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 486 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, en el caso de que los bienes materia del remate sean bienes inmuebles (como sucede en la mayoría de los casos de compensación), deberá exhibirse un avalúo del bien inmueble con vigencia no mayor a seis meses, lo que seguramente se encuentra cumplido con el avalúo exhibido al momento de liquidar la sentencia; y, por otra parte, se deberá exhibir certificado de libertad de gravámenes cuya vigencia también deberá ser de no más de seis meses; lo anterior, para conocer la base económica sobre la cual se subastará el inmueble y, además, debido a que es necesario saber si existen o no otros acreedores que pudieran ser preferentes y que con el remate del bien se les vulnere un derecho de prelación de créditos, a efecto de que puedan conformarse u oponerse con el avalúo, pues es posible que de arrojar un valor mayor del bien, se cubra también el crédito existente a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 566 del Código Procesal Civil para esta Ciudad, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 566.-Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de

gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Una vez que se hubiere observado y cumplido con lo inherente al certificado de libertad de gravámenes y el avalúo del bien, se procederá a sacarlo a subasta pública; sin embargo, aquí nos encontramos con el tercer problema, consistente en que se deberá realizar la publicación de la audiencia de remate a través de edictos en los tableros del Juzgado, en la Tesorería de la Ciudad de México y un periódico de alta circulación en la Ciudad de México, lo que sin lugar a dudas representa un problema y, además, en la actualidad desde mi punto de vista representa también un absurdo, tal y como lo dispone el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 570.-Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren raíces, el juez revisará de oficio que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes referido en el artículo 566 de este código, y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo a que se refiere el artículo 569; y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.

De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, el juez lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.

Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.

Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información.

En efecto, partiendo de la premisa de que el presente trabajo se encuentra dirigido a la compensación derivada de la disolución del vínculo matrimonial, se debe insistir en que lo más probable es que la parte compensada no tenga

recursos propios y dependa de dicha compensación para subsistir, por lo que seguramente tampoco tendrá los recursos para poder pagar los edictos, pues no debemos olvidar que los periódicos y diarios cobran por la publicación de los mismos; por lo tanto, se considera que indebidamente los Jueces y la propia legislación limita el cobro de la compensación como si se tratara de una prestación de naturaleza civil, cuando en realidad no es así, dicha compensación en materia familiar nace de la relación jurídica-familiar entre dos persona y las cargas que cada uno asumió para el sustento de esa familia.

Aunado a lo anterior y sin el ánimo de entrar a fondo del procedimiento de ejecución de sentencias por no ser materia substancial del presente trabajo, considero un absurdo que al día de hoy se ordene la publicación de edictos en un periódico de mayor circulación, pues si la finalidad de dichas publicaciones es que la sociedad se entere de la subasta y así posibilitar que concurren postores a la audiencia, dichos periódicos o diarios han quedado totalmente rebasados por los medios electrónicos y las redes sociales.

Por lo tanto, se considera oportuno que los legisladores reconsideren si es correcto y lógico que en la actualidad se continúe ordenando la publicación en dichos medios, o será más conveniente realizarlo a través de alguna plataforma digital del propio Tribunal o, en su caso, a través de redes sociales que si tienen impacto en toda la sociedad actualmente; máxime que, de este modo se ahorrará al ejecutante un gasto tan inútil como el que cobran los periódicos por la publicación de edictos.

Publicados los edictos, y hechos conforme a la legislación vigente todos y cada uno de los actos procesales previamente identificados, se llevará a cabo la audiencia de remate en primera almoneda, en la que el valor que se tomará como postura legal es de las dos terceras partes del valor que hubiere arrojado el avalúo del bien, es decir, vemos que el bien sufrirá una importante depreciación económica; lo cual, desde luego repercutirá en el acceso al cobro respecto del monto de la compensación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 573 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 573.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

De existir postura legal y con la misma se cubra el monto de la misma, se procederá a llevar a cabo el remate y con el dinero de la venta, se procederá a pagar la deuda al actor ordenándose la escritura de adjudicación al postor y con ello se tendrá el asunto como concluido; sin embargo, muy rara vez concluye en primera almoneda, pues como lo expuse previamente la publicación de edictos no cumplen con su verdadera intención de dar a conocer el remate del bien por no ser ampliamente consultados en la actualidad por la sociedad.

Luego entonces, de no poderse llevar a cabo el remate del bien en la primera almoneda, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, para lo cual, se deberán publicar nuevamente los edictos antes precisados, es decir, un nuevo gasto para el ejecutante.

En suma, a que el ejecutado deberá pagar de nueva cuenta la publicación de los edictos correspondientes, además que a la cantidad que estaba como postura legal previamente, se le deberá aplicar una rebaja del veinte por ciento, por lo que en el caso de estudio, el bien materia de compensación disminuirá aún más su valor, tal y como lo dispone el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual, se transcribe a continuación:

Artículo 582.- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del

*avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.
Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.*

En el supuesto de que en esta segunda almoneda tampoco se logre llevar a cabo el remate del bien, la Ley prevé la posibilidad de adjudicarse el bien inmueble; sin embargo, en el caso de la compensación al recaer respecto de un porcentaje específico, la única posibilidad de adjudicarse los bienes, es que el propio ejecutante ofrezca el porcentaje restante que no es materia de la ejecución, pues es evidente que el valor de la compensación no bastará para cubrir el cien por ciento de dicho bien, ya que la misma se habrá decretado ente un uno y un cincuenta por ciento.

Por otra parte, si no hay adjudicación y tampoco se remató en segunda almoneda, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda, en la que el precio del inmueble será de las dos terceras partes del valor obtenido en segunda almoneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 584 del Código Adjetivo Civil de esta Ciudad, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 584.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites en él. Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.

Como podemos observar de lo anterior, el procedimiento de ejecución de sentencias en México, presenta diversas deficiencias que se traducen en que el mismo sea tardado y, además, genere gastos innecesarios para el ejecutante, lo cual resulta ser un pilar para sustentar el presente trabajo.

Pues si partimos de la premisa inherente a que mediante la compensación la parte compensada podrá allegarse de ciertos recursos que se vio imposibilitado a obtener derivado de su rol en el matrimonio, resulta inconcuso que tenía urgencia y prisa por allegarse de dichos recursos, pues muy probablemente con esos recursos podrá subsistir; por lo tanto, la regulación actual respecto a la compensación considero que deja muchos vacíos respecto a la certeza del pago de la misma; en cambio, estableciendo la copropiedad de la parte alícuota del porcentaje de la compensación, se contarán con más herramientas notoriamente más eficaces para obtener los recursos de la misma, tal y como se expondrá a continuación.

4.3 Necesidad de establecer un derecho real de copropiedad en los casos en que sea procedente la compensación.

La finalidad de establecer un derecho de copropiedad en los casos de que resulte procedente la compensación en casos de divorcio a que hace referencia el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es brindar certeza y seguridad jurídica a la parte que resulte ser compensada, ya que en atención a la dificultad de la ejecución de sentencias en México al encontrarnos en un Sistema Judicial de legalidad y no de justicia (lo cual se ha intentado a través de la reforma constitucional de 2011; sin embargo, no ha sido del todo efectivo), y en donde la propia legislación adjetiva de forma ilógica establece requisitos en la ejecución de sentencias que genera que dicha ejecución sea tardada y lenta, por lo que al establecerse la copropiedad del bien o bienes compensados, la parte que obtuvo la compensación puede tener medios para con mayor certeza hacer valer su Derecho de Compensación.

Así, en nuestro sistema jurídico mexicano tenemos diversas figuras como la de la compensación derivada del divorcio, a la cual se considera se le debe otorgar una mayor relevancia o importancia para la efectividad de su cobro o el acceso a la misma, pues la misma nace de cargas asumidas dentro de la familia.

Al respecto, se cita a continuación en lo que interesa la exposición de motivos del legislador⁷⁴ para la creación de la figura en cita:

“Resulta oportuno insistir en que el contenido del artículo 289 bis pretende paliar el desequilibrio económico que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes; en otras palabras, responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderantemente o incluso exclusivamente al cuidado del hogar, ello le impide tanto conseguir ingresos propios por otros medios, como obtener la compensación que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral. Por ello se reconoce por la norma que su entrega al trabajo doméstico le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de liquidar el régimen de separación de bienes. La pregunta entonces es, de haberse admitido dicha derogación de la fracción II, hubiera consistido en encontrar una justificación a dicha solicitud de indemnización, porque haberse dedicado a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, es una justificante polémica si se quiere, pero justificación al fin, pero de desaparecer esta hipótesis cuál podría argumentarse. En este sentido resultaría entonces factible que en un divorcio, el cónyuge que no dio motivo al mismo, aunque realizara una actividad laboral remunerada exigiera a su contraparte responder de esa indemnización, a pesar de que éste último se hubiera dedicado a las labores del hogar y que por tanto no percibiera ingreso. De haberse eliminado esta fracción, cualquiera de los dos cónyuges, trabaje o no trabaje, podría entonces haberse reclamado a la otra tal indemnización, por lo que no tendría sentido considerar un régimen de separación de bienes, ya que en la práctica dicha situación patrimonial hubiera desencadenado efectos similares a los que origina una sociedad conyugal. Pensar únicamente en un criterio de igualdad resulta insuficiente, porque la norma actual trata de manera desigual a quienes se encuentran en situaciones desiguales, puesto que el cónyuge que se dedique al hogar no percibe ingresos por dicha actividad, ya que esa es su contribución al mantenimiento del matrimonio, mientras que el cónyuge que realice una actividad lucrativa si los obtiene y con ello sostiene económicamente a su familia, traduciéndose aquélla en su

⁷⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

aportación. Por consiguiente ambos cónyuges si bien contribuyen al mantenimiento del hogar, lo sostienen desde posiciones distintas y con esta distinción son reconocidos por el Artículo 289 Bis vigente, lo cual resulta plausible.”

De lo anterior, podemos colegir que efectivamente debe otorgarse un valor a las actividades inherentes al hogar y al cuidado de los hijos, pues las mismas, son de suma trascendencia para el sustento del hogar; sin embargo, dichas actividades repercuten en la capacidad adquisitiva durante el matrimonio de la parte que las realiza, *ergo*, resulta inconcuso que la figura de la compensación encuentra su razón de ser en equilibrar ese estado de desventaja económico producido por las actividades desempeñadas durante la vigencia del matrimonio.

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la compensación debe entenderse como una obligación que nace derivado de un vínculo jurídico familiar que es el matrimonio, en busca de generar un equilibrio patrimonial entre los cónyuges, que desde luego asumieron cargas diversas en la vida matrimonial, lo que conlleva a su vez, un empobrecimiento en uno de ellos y, por lo tanto, se vio imposibilitado de allegarse de bienes en igual medida que el diverso cónyuge que si pudo desempeñarse en el mercado laboral y con ello obtener recursos económicos, por lo que al ser dicha institución una figura elemental de la sociedad, resulta imperativo que se dé la misma protección al pago de la compensación.

En efecto, nuestra triste realidad jurídico-social, nos demuestra que no basta con tener una resolución que condene al pago de la compensación en determinado porcentaje, pues nuestro exasperante y lento procedimiento de ejecución de sentencias hace nugatorio el acceso al cobro de dicha compensación, habida cuenta que el propio ejecutado podrá realizar actos procesales dolosos y tendenciosos que retarden aún más el cobro de dicha compensación, tiempo en el cual, la persona que tiene la necesidad de recibir la compensación, se encuentra en total incertidumbre respecto si algún día podrá o no hacer efectiva la compensación demostrada en juicio; máxime, que tampoco debemos perder de vista que en la mayoría de las ocasiones, esa compensación

constituye el medio con el que una persona podrá medianamente allegarse de los recursos que dejó de percibir derivado de las cargas que asumió durante el matrimonio y, con ello, poder subsistir, o tener algún lugar dónde vivir, situación que de hecho por mandamiento Constitucional es de alta relevancia para el Estado Mexicano.

De ahí que resulte necesario que al momento de resolverse como procedente la compensación, no se limite al simple valor de los bienes sujetando a las partes a lo que suceda en el procedimiento de ejecución de sentencias, sino que se establezca la copropiedad de los bienes compensados, ordenándose su inmediata anotación en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, pues de esta forma se dará mayor certeza jurídica que el actual derecho de compensación como medio indemnizatorio en los casos de divorcio, regulado por nuestra Código Civil, pues en el caso de la copropiedad, se evitarán actos fraudulentos por parte del ejecutado, pues únicamente será propietario respecto de su respectiva parte alícuota.

En suma, debe decirse que el presente trabajo no constituye una mera idea aislada, pues de hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente ha emitido un criterio que parte de la misma premisa de la que se partió al momento de comenzar el presente trabajo, es decir, dar un valor y protección real a los derechos que nacen para alguno de los cónyuges aún después de disuelto el vínculo matrimonial, pues nunca debe perderse de vista que la familia es el núcleo de la sociedad; de ahí, la trascendencia e importancia de que la norma jurídica brinde la más amplia protección a los integrantes de la misma, en especial, a los que tuvieron que soportar cargas que otros miembros de la familia no y ello los colocó en una situación de desventaja respecto de los demás miembros de la familia. Ahora bien, a continuación se cita el aludido criterio emitido por nuestro más alto tribunal:

Época: Décima Época

Registro: 2018720

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXXI/2018 (10a.)

Página: 349

MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del

número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se advierte de la lectura que se realice al criterio antes transcrito, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se robustece lo expuesto en el presente trabajo, es decir, que en determinados casos no basta con que se establezca una mera compensación respecto del valor de los bienes de la persona que deberá compensar a su ex cónyuge, sino que en realidad es necesario establecer un derecho que sin vulnerar el derecho de igualdad de las partes, genere certeza respecto de las posibilidades de que el cónyuge compensado se allegue de bienes y con ello se pueda resarcir el empobrecimiento del que fue víctima derivado de las cargas del matrimonio.

Precisamente ese derecho es la copropiedad, pues tal y como se estudió en el capítulo correspondiente, estableciendo la copropiedad entre los cónyuges, se pondrá a los mismos en un estado de igualdad, es decir, que no habrá ventaja o desventaja para uno de ellos, en relación con los bienes materia de la compensación, pues cada uno de ellos será propietario de su respectiva parte alícuota.

Caso Práctico:

A efecto de ejemplificar y sustentar de una manera más contundente la presente investigación, a continuación se cita uno de los muchos casos que se ha tenido la oportunidad de analizar y participar en el tiempo en el al estar inmiscuido en el mundo del litigio, que dicho sea de paso, fue el caso que inspiró al sustentante a realizar el presente trabajo (por una cuestión de privacidad, se omitirán ciertos datos de las partes, así como datos del expediente).

Es el día 11 de julio del año 1983 el señor JOSÉ ENRIQUE “X” y la señora EVA “X” contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, siendo que el día 03 de Noviembre del año 1988 por medio de la Escritura Pública número XXXX, tirada ante la fe del Licenciado Alberto “X”, Notario Público X del Distrito

Federal, adquirió la propiedad del inmueble ubicado en calle "X", el C. JOSÉ ENRIQUE "X".

El día 23 de junio del año 2015 el señor JOSÉ ENRIQUE "X", acudió ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de promover DIVORCIO INACAUSADO, para así disolver el vínculo matrimonial que los unía, anexando a dicha solicitud su propuesta de Convenio para Regular las Consecuencias Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial, asunto del cual tocó conocer al C. JUEZ XXXX DE LO FAMILIAR DEL CITADO TRIBUNAL en el expediente número 118X/2015, siendo que desde varios años atrás, quien dejó el domicilio conyugal fue el señor JOSÉ ENRIQUE "X", por lo que era su cónyuge quien detentaba la posesión del inmueble.

En fecha 09 de noviembre del año 2015 la señora EVA "X" dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de Divorcio Incausado planteada por el C. JOSÉ ENRIQUE "X", acompañando a dicha contestación su contrapropuesta de convenio, destacando en la propuesta de convenio el derecho a la COMPENSACIÓN del 50% referida en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del bien inmueble ubicado en calle "X", derivado de haberse dedicado preponderantemente a las tareas de administración, dirección, atención y/o cuidado a la familia, como lo es el trabajo y cuidado del hogar y de la dos hijas nacidas del matrimonio, con independencia de que el mismo se contrajo bajo el régimen de separación de bienes.

En apego a lo establecido por el artículo 272 "B" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el día 25 de noviembre del año 2015 se celebró Audiencia para promover acuerdo entre las pretensiones expuestas, siendo el caso que no se llegó a acuerdo alguno.

Mediante resolución de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por el C. Juez XXX de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, se disolvió el vínculo matrimonial entre el C. JOSÉ ENRIQUE "X" y la C. EVA "X", dejando en su punto resolutivo tercero a salvo los derechos de las partes para

hacerlos valer en la Vía Incidental, es decir la prevista por la ley, como se desprende de la siguiente transcripción:

“...TERCERO.-Toda vez que no existió acuerdo entre los convenios exhibidos por las partes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles respecto a la aprobación de sus propuestas de convenio...”

Asimismo, una vez disuelto el vínculo matrimonial, el día 31 de marzo del 2016, el señor JOSÉ ENRIQUE “X”, acudió ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, esto con el fin de evadir sus obligaciones de carácter familiar, las cuales por su naturaleza jurídica son de Orden Público e Interés Social; conociendo de dicho negocio el C. Juez XXXXXX de lo Civil del multicitado Tribunal, bajo el número de expediente 27X/2016, procedimiento que desde luego fue improcedente por no haberse promovido en la vía y forma adecuada, derivado de que la posesión del inmueble de los consortes derivaba del matrimonio.

Así, la señora EVA “X” en apego al artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, el día 28 de abril del año 2016, presentó ante el C. Juez XXX de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el expediente 118X/2015, el INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL “COMPENSACIÓN”, en el que demandó del C. JOSÉ ENRIQUE “X”, la compensación del 50% referida en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del bien inmueble ubicado en calle “X”, derivado de haberse dedicado preponderantemente a las tareas de administración, dirección, atención y/o cuidado a la familia, como lo es el trabajo y cuidado del hogar y de sus hijas, independientemente de que el matrimonio se contrajo bajo el Régimen de separación de bienes, dando contestación al mismo el señor JOSÉ ENRIQUE “X” el día 08 de junio del año 2016, siendo resuelto dicho

asunto determinándose que era procedente la compensación aludida en un 50%, tal y como se desprende de la siguiente transcripción de la resolución:

“... ---RESUELVE---

--- PRIMERO.- Fue procedente la vía elegida por la actora incidentista en donde EVA “X” acreditó su acción incidental, y el demandado incidentista JOSÉ ENRIQUE “X” justificó en parte sus excepciones y defensas en consecuencia;

--- SEGUNDO.- Se determina procedente la compensación solicitada por EVA “X” la cual se cuantifica en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del inmueble adquirido dentro de la vigencia del matrimonio mismo que ampara la escritura pública número XXXX pasada ante la fe del notario público X de esta ciudad licenciado ALBERTO X.

--- TERCERO.- Dicho porcentaje debe cuantificarse en ejecución de sentencia a efecto de determinar el valor real del inmueble materia de la compensación, y a cuánto ascenderá el porcentaje señalado; sin que ello implique derecho posesorio alguno a EVA “X” sobre el bien inmueble materia de la compensación.

--- CUARTO.- Se absuelve al demandado incidentista JOSÉ ENRIQUE “X” de la prestación consistente en el pago de \$ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) ello en atención a que dicha prestación no es procedente pues al haber salido del domicilio conyugal el ahora demandado ya no ocupó dicho inmueble ni ninguno de los servicios que tiene el mismo siendo un hecho notorio que EVA “X” es quien se benefició de dicho bien así como de los servicios con los que cuenta el mismo, por lo tanto es a ella a quien le correspondía hacerse cargo del pago de dichos gastos ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código Civil para esta entidad; por otra parte respecto de dichos gastos fueron empleados para los alimentos de las hijas de las partes, al ser ambas mayores de edad ambas cuentan con la facultad para demandar alimentos de su parte, siempre y cuando acrediten encontrarse dentro de los supuestos para recibir alimentos.

--- QUINTO.- Se absuelve al demandado incidentista JOSÉ ENRIQUE “X” de la prestación consistente en el pago por concepto de Daños Y Perjuicios en virtud de que la actora incidental fue omisa en señalar qué consisten dichos daños y perjuicios, ni mucho menos los acreditó

--- SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

--- SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la presente resolución que guardad en el Sistema Integral para Consultas de Resoluciones.-

---OCTAVO.- NOTIFÍQUESE en los términos previstos por los artículos 111 fracción II, 123 del Código de Procedimientos Civiles. Lo resolvió de manera interlocutoria y firma el JUEZ XXX DE LO FAMILIAR, en unión de la SECRETARIA DE ACUERDOS "A".-..."

Derivado de lo anterior, C. JOSÉ ENRIQUE "X", el día 17 de junio del año 2016 promovió diverso incidente, consistente en Incidente de Extinción de Derecho de Alimentos en su rubro de Habitación y, como consecuencia, reclamó como pretensión la desocupación del bien inmueble ya compensado, así como el pago de gastos y costas, en contra de la señora EVA "X", quien dio contestación al mismo en fecha 26 de septiembre del 2016, oponiendo diversas excepciones y defensas a efecto de atacar la acción incidental.

Dentro de dicho incidente, se demostró que el actor incidentista contaba con diversos bienes en donde habitar mientras que la demandada incidentista no, así como hecho de que el crédito hipotecario con el que se adquirió el inmueble materia de la Litis se pagó por ambos consortes.

En este sentido, siguiendo la secuela procesal de ese procedimiento, el día 19 de mayo del año 2017, el C. Juez XXXX de lo Familiar, dictó resolución interlocutoria respecto del multicitado Incidente de Extinción de Derecho de Alimentos en su rubro de Habitación, resolución dictada en los términos siguientes:

... RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente la vía elegida en donde por el actor incidentista JOSÉ ENRIQUE "X", probó parcialmente su acción, mientras que la demandada incidentista EVA "X", no justificó sus excepciones y defensas en consecuencia.

SEGUNDO.- Resulta improcedente la extinción del pago de alimentos en su rubro de habitación, ello en virtud de que no fue decretada pensión alimenticia a favor de la señora EVA "X", ni darse los supuestos que señalan los numerales 288 y 308 del Código Civil de esta Entidad.

TERCERO.- Se condena a EVA "X", a desocupar voluntariamente en un término de SESENTA DÍAS a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente resolución el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibida que en

caso de no hacerlo así se procederá al lanzamiento hacerse del conocimiento a este Juzgado, para habilitar al C. Actuario adscrito a este Juzgado, a efecto de que se constituya en el citado inmueble, y certifique el cumplimiento de la misma; lo anterior de conformidad con el artículo 517 en relación con el 525 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad.

CUARTO.- Toda vez que el presente asunto no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, no ha lugar a condenar en costas.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral para Consulta de resoluciones.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE en los términos previstos por los artículos 111 fracción II, 123 del Código de Procedimientos Civiles. Lo resolvió de manera interlocutoria y firma el C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR. Licenciado JOSÉ LUIS "X", en unión de la SECRETARÍA DE ACUERDOS "A", licenciada JUANA LETICIA "X"..."

Como se puede advertir de este caso, la señora EVA "X" demostró la procedencia de la compensación respecto del único bien que se adquirió durante la vigencia del matrimonio; sin embargo, su cobro inmediato se vio retardado derivado de la conducta procesal que ejerció el señor JOSÉ ENRIQUE "X", por lo que a la par se dictó sentencia en diverso incidente en el que se condenó a la señora EVA "X" a desocupar el bien inmueble materia de la compensación, lo que desde luego generó un evidente desequilibrio entre las partes, pues dicho bien era el único en el que la señora EVA "X" podía habitar; mientras que, el señor JOSÉ ENRIQUE "X" si contaba con otro inmueble en dónde habitar.

Lo anterior, no hubiera sucedido si la compensación hubiere generado un derecho de copropiedad, pues la señora EVA "X" al ser propietaria de una parte alícuota, no se habría podido ordenar la desocupación del bien inmueble ya compensado, sino hasta que previamente se hubiere garantizado el pago de la misma; por lo tanto, se concluye que indudablemente el establecimiento de la copropiedad, resulta necesaria para garantizar los derechos obtenidos por la compensación.

Al respecto, cabe destacar que la sentencia que ordenó a la señora EVA “X” a desocupar el inmueble materia de juicio, fue recurrida mediante el respectivo recurso de apelación; sin embargo, la Alzada, confirmó el fallo apelado, partiendo precisamente de la premisa consistente en que la compensación no genera derecho de copropiedad alguna, siendo importante señalar también que, dicha resolución de segunda instancia fue impugnada a través de Juicio de Amparo Directo, siendo que previo a que se resolviera dicho procedimiento, las partes pudieron llegar a un convenio

En el cual, se pactó que la señora EVA X adquiriría un préstamo para comprar al señor JOSÉ ENRIQUE X el inmueble materia del procedimiento, pagando únicamente el valor equivalente al 50%, dado que el otro 50% del valor del inmueble era adeudado por el señor JOSÉ ENRIQUE X a la señora EVA X por concepto de compensación, la cual, se tuvo por pagada al vender el inmueble en los términos pactados, lo cual, evidentemente no hubiere sido posible sin la voluntad de ambas partes, pues se insiste, actualmente la compensación únicamente da al compensado un derecho de crédito respecto de una cantidad de dinero.

4.4. Propuesta de reforma al artículo 267 del Código Civil, para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Con base en todo lo antes expuesto, se insiste en la necesidad de reformar nuestro Código Civil, a fin de que la compensación regulada en la fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), no se limite a establecer un mero derecho a una cantidad de dinero, sino que en realidad, debe permanecer el área de derecho familiar, pues la compensación precisamente deriva del vínculo matrimonial.

En este sentido, el pago de la compensación debe entenderse como una obligación que nace derivado de un vínculo jurídico familiar que es el matrimonio, por lo tanto, al ser dicha institución una figura elemental de la sociedad, resulta imperativo que se dé la misma protección al pago de ésta, lo cual se lograría

estableciendo un derecho real como lo es la copropiedad, pues de esta forma, nos encontraríamos en un verdadero plano de igualdad, en el qué, la parte compensada, podrá contar con diversas herramientas jurídicas para allegarse de los recursos inherentes a la multicitada compensación.

En efecto, no debemos olvidar que la existencia de la compensación en los casos de divorcio, deriva precisamente de la búsqueda de igualdad entre los consortes, aún después del divorcio, lo cual se advierte de la simple lectura que se realice al contenido de la fracción VI del artículo 267 de nuestro Código Civil para esta Ciudad, el cual establece como requisitos para procedencia de la compensación:

1. Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, es decir, que los bienes del matrimonio son propios de cada cónyuge, lo cual atiende a una circunstancia sumamente lógica, la cual es que seguramente uno de los cónyuges tiene más bienes que el otro; y,

2. Que el cónyuge a compensar se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual, implica que precisamente derivado de haber realizado dichas actividades, dicho cónyuge no pudo allegarse de recursos propios en la misma medida que su consorte.

De lo anterior, podemos referir que la finalidad del legislador al establecer la compensación, fue establecer una figura con la que pudiera generarse igualdad económica entre los divorciantes, derivado de las cargas que cada uno asumió durante el matrimonio, y con ello, el cónyuge compensado tuviera acceso a recursos que le permitan ayudar a sustentar sus necesidades.

Así, queda de manifiesto que es necesario que al ser procedente la compensación, su pago no se equipare a un mero derecho de cobro para la parte compensada, quien adquiere el carácter de acreedor, pues tal y como ya se ha precisado, derivado de cómo se encuentra regulado el procedimiento de ejecución de sentencias en nuestro Código Adjetivo, y que la compensación de divorcio

debe atenderse desde su propia y especial naturaleza, esto es, como el medio con el que una persona podrá hacerse de recursos en virtud de la merma en su patrimonio derivado de sus cargas en el matrimonio, es que la compensación debe generar una garantía de cobro, más allá que el posible embargo y remate del bien, pues hasta en tanto no se lleve a cabo dicho procedimiento, la parte compensada queda en el más absoluto estado de indefensión.

En este orden de ideas, se propone que al ser procedente la compensación, en la sentencia que así lo resuelva, también se establezca un derecho de copropiedad en el porcentaje en que haya sido procedente la compensación respecto de los bienes materia de la misma, de esta forma, la parte compensada cuenta con mayores medidas para hacerse de los recursos, e incluso, esta medida generara a la parte condenada mayor presión para pagar la compensación.

En efecto, parte de la presente propuesta establece la copropiedad como un medio de mayor garantía y presión, pues desde luego, para el caso de que el condenado pague la compensación en un plazo prudente, *ipso facto*, se extinguirá la copropiedad, volviendo en su totalidad los bienes al patrimonio del condenado, lo cual, se asimila a la forma de cesación de la copropiedad denominada consolidación, pues es evidente que si se paga la compensación, no habrá ningún adeudo a favor de la parte compensada, por lo que no tendrá sentido alguno continuar con el citado medio de presión, es decir, la copropiedad, por lo que se consolidará nuevamente toda la propiedad del bien en una sola persona. Lo anterior, en el entendido que la propuesta del presente trabajo en cuanto a establecer el multicitado derecho de copropiedad, atiende esencialmente a un *telos* proteccionista.

Por otra parte, si éste se reusare al pago de la compensación, a la ahora copropietaria, ésta, podría contar con el derecho de preferencia del tanto, y por ende, hacerse de la totalidad de los bienes (esto si cuenta con los recursos para tal efectos), o en su caso, vender su parte alícuota con la finalidad de allegarse de

recursos económicos, siempre que se agoten los requisitos establecidos por el Código Civil para la enajenación de bienes sujetos a la copropiedad.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que al tener un derecho real de copropiedad, ello implica poder detentar la posesión de los bienes, por lo que en el supuesto en que el bien compensado sea un bien inmueble, y la parte condenada NO cuente con bienes inmuebles donde habitar, tendría la oportunidad de seguir habitando en dicho bien, sin que existe el riesgo de que pueda ser lanzada en cualquier momento, protegiendo además, su Derecho Humano a contar con una vivienda; máxime, en situaciones derivadas del divorcio.

Por ende, se propone que el texto que regula la compensación en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quede de la siguiente manera:

Artículo 267 fracción:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De resultar procedente la compensación, el deudor contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para pagarla, en caso contrario, de manera inmediata se establecerá un derecho de copropiedad a favor del cónyuge compensado hasta por el porcentaje en que haya sido establecida la compensación, la cual, deberá ser inscrita inmediatamente en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México cuando los bienes a compensar sean inmuebles, siendo que la misma se extinguirá si el deudor paga dicha compensación, al actualizarse la figura de la consolidación para lo cual se ordenará la cancelación de la anotación que se hubiere efectuado ante el Registro Público de la Propiedad.

En caso de que el bien a compensar sea un bien fungible de cómoda división como el dinero, se entregará de manera inmediata a la parte compensada el numerario correspondiente.

Como se puede advertir de la propuesta de reforma antes precisada, también es importante cuando menos dar un plazo prudente al deudor a pagar la compensación, pues ningún caso tendría hacer la inscripción inmediata en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, si el deudor tiene la liquidez y la intención de pagar a la parte compensada.

Ahora bien, se establece el plazo de treinta días hábiles para realizar el pago de la compensación, pues la misma se traduce en un obligación de dar que nace de una sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y atendiendo a una realidad económica-social, se estima que un plazo prudente para que la parte obligada a pagar la compensación, es el de treinta días para realizar el pago de la misma, transcribiendo a continuación el precepto de mérito:

Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, en la propuesta de reforma antes señalada, se menciona que en caso de no pagarse la compensación, de manera inmediata se establecerá el derecho real de copropiedad sobre los bienes materia de la controversia, lo cual, atiende a la urgencia e importancia de ésta, pues tal y como se expuso a lo largo del presente trabajo, será precisamente con el producto de la compensación, con lo que la parte que tiene derecho a ella podrá allegarse de bienes para su subsistencia.

En esta se tesisura, se justifica la urgencia de asegurar la copropiedad, haciendo un símil con los alimentos, pues se entiende que los mismos son de carácter elemental para el desarrollo y subsistencia de una persona, por lo que de no contarse con ellos, se dejaría a la misma en un estado de indefensión, vulnerabilidad y a la deriva, por lo que al ser la compensación un medio para la obtención de recursos después de disuelto el vínculo matrimonial en el que hubo un claro e importante desequilibrio económico entre los consortes, es que se deba contar con los medios para garantizar de una u otra forma el resarcir el desequilibrio económico.

Por otra parte, como se advierte de la propuesta de reforma realizada en líneas anteriores, se puede apreciar que se establece que la copropiedad derivada de la compensación cuando se trate de bienes inmuebles, debe inscribirse de manera inmediata en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, una vez que opere.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México toda enajenación de un bien inmueble debe constar en dicho Registro, aunado que de conformidad con demás disposiciones del Código en cita, así como de la Ley Registral para el Distrito Federal (Ciudad de México), es necesaria la inscripción a efecto de que la copropiedad surta efectos ante terceros, tal y como se advierte del contenido del artículo en cita:

Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de la operación y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

[...]

Es decir, es indispensable que la copropiedad derivada de la compensación surta efectos ante terceros, pues de esta forma podrá la parte compensada realizar con ellos todos los actos jurídicos correspondientes respecto a su parte alícuota compensada, una vez agotados los requisitos que marca el Código Civil para dar por terminada la copropiedad, como lo es, el derecho del tanto, tal y como sería el caso de enajenarla a un tercero y, con ello, se tendrían los recursos necesarios para equilibrar ese “empobrecimiento” generado al haber asumido las cargas del hogar y los hijos derivado del matrimonio.

Así, tenemos que con la presente propuesta, lo que se busca es que haya un plano de igualdad entre los divorciantes, y no sea vea afectada la vida y derechos de alguno de estos derivado del divorcio, pues la familia es el núcleo de la sociedad, siendo de hecho por este motivo que sus disposiciones son de interés social, entonces, el divorcio como la figura que da por terminado el matrimonio, no deber generar desigualdad, o afectaciones al menos de carácter jurídico en alguna de las partes.

Ahora bien, por último, el presente trabajo fue enfocado principalmente al caso de bienes inmuebles; sin embargo, algunos se cuestionarán que sucede en el caso de dinero, cuentas bancarias, acciones, muebles, derechos o, en caso de inmuebles que no se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

1. En el caso del dinero en cuentas bancarias: Al ser el dinero un bien fungible de cómoda división, resulta inconcuso que de ser procedente la compensación respecto de una cantidad de dinero que obre en la cuenta bancaria de la parte que debe compensar al diverso cónyuge, por lo que en primer lugar se determinará el monto de la compensación con base en la preponderancia con que se hubieren llevado a cabo las actividades del hogar y el cuidado de los hijos, siendo que una vez determinado el porcentaje, se podrá saber la cantidad de dinero líquida que corresponde a la parte compensada y, partiendo de la premisa consistente en que en el caso de la compensación existe urgencia en su pago,

válidamente debe girarse oficio a la institución bancaria para que ponga a disposición de la parte compensada la suma de dinero correspondiente.

2. Respecto de las acciones, lo lógico en primer lugar sería saber el valor real de las acciones, para con ello, con base en el porcentaje en que hubiere sido procedente la compensación, saber la cantidad que corresponde a la parte compensada; empero, tomando en consideración la propuesta en el presente trabajo, bien pueden otorgarse las acciones que correspondan conforme al porcentaje a la parte compensada, lo cual, también es relevante resaltar, pues no debemos olvidar que los bienes materia de compensación serán aquellos con que se allegará de recursos, por lo que con dichas acciones, la parte compensada puede satisfacer sus necesidades básicas.

3. Respecto de los bienes muebles y derechos, deberá seguirse la misma lógica, es decir, en primer lugar deberá saberse que porcentaje de los muebles o los derechos se tiene, en el caso de los derechos, deberá analizarse también el derecho de que se trate y, además, obtener un valor del mismo y, en caso de que no se pague la cantidad correspondiente, otorgarse en el porcentaje correspondiente de los muebles y de los derechos.

4. Por último, en el caso de que el bien inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, ello representará un problema, pues si bien ello no limita el derecho de compensación, indudablemente el mismo debe ser inmatriculado judicialmente conforme a lo dispuesto por el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho de Familia en México y el mundo, es sumamente progresivo, pues el mismo debe establecer figuras que sean tendientes a proteger y establecer las bases de la vida familiar como núcleo de la sociedad que es.

SEGUNDA. El Derecho de Familia, se rige bajo disposiciones de orden público e interés social, por lo que debe brindarse una mayor protección a las disposiciones que la rigen, así como a sus instituciones, para con ello garantizar el sano desarrollo de la familia durante y después de extinguido del matrimonio.

TERCERA. La figura de la compensación prevista por la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presenta diversas lagunas, tales como la forma de cuantificar el porcentaje que corresponde a la compensación, así como lo relativo al presente trabajo, es decir, que la compensación no recaiga sólo respecto del valor de los bienes, sino que también debe generarse un derecho de copropiedad sobre los bienes propiedad del cónyuge condenado a cumplir con la compensación, hasta por el valor del porcentaje decretado por el Órgano Jurisdiccional.

CUARTA. La compensación en el divorcio, debe entenderse como una figura, que busca generar un estado de equidad e igualdad entre los cónyuges después de la disolución del vínculo matrimonial en aquellos casos en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, a efecto de evitar un enriquecimiento o ventaja económica de uno de los divorciantes, en perjuicio del empobrecimiento o desventaja del otro, derivado de las cargas asumidas en el matrimonio.

QUINTA. La compensación en el divorcio, operará para aquél cónyuge, que en su caso, acredite que se haya dedicado durante la vigencia del matrimonio, a realizar de manera preponderante actividades inherentes a las labores del hogar y cuidado de los hijos, siendo que dicha compensación, no podrá ser mayor al

cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, sin que dicho porcentaje tenga que equivaler necesariamente a la mitad de los bienes.

SEXTA. Me gustaría mencionar que quizás haya juristas que analicen el presente trabajo desde una óptica meramente civil; sin embargo, no debemos dejar de lado que el Derecho de Familia debe tener un tratamiento diverso, pues el mismo tutela figuras que son necesarias para la debida convivencia familiar; de ahí, que se regule por normas de orden público e interés social, por lo que la finalidad de este trabajo, es buscar dar mayor certeza a las personas compensadas; por ende, a diferencia de la compensación civil como medio de extinción de las obligaciones, la compensación en materia familiar no puede tratarse como un mero derecho de crédito sobre una cantidad de dinero.

SÉPTIMA. En este orden de ideas, debemos partir de la base que atendiendo a la realidad socio-económica de nuestro país, las personas que pretenden ser compensadas seguramente no tienen bienes o recursos más que aquellos que pudieran adquirir con la compensación, por lo que se trata de un derecho que debe ser cubierto con cierta urgencia y no puede quedar supeditado a un procedimiento de ejecución de sentencia.

OCTAVA. Destacando que, el referido procedimiento de ejecución de sentencias como se analizó, puede llegar a demorar bastante, por lo que al establecerse la copropiedad, se genera como mínimo un derecho real en beneficio de la parte compensada y, con ello, puede tanto habitar en alguno de los bienes, aunado a que en su caso, podría disponer de su parte alícuota.

NOVENA. La mejor forma para determinar el monto de la compensación deberá ser a través de un análisis que se haga del tiempo de vigencia del matrimonio, en relación con el tiempo que cada uno de los consortes ocupaban para desempeñar actividades remuneradas, así como el tiempo dedicado a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, es decir, para determinar el monto de la compensación, deberá contabilizarse el tiempo empleado por el cónyuge que pretende la compensación a las labores del hogar y el cuidado de los hijos a

efecto de determinar si fue en un cien por ciento o menor en caso de que también hubiere desempeñado actividades laborales.

DÉCIMA. Actualmente el texto que regula la compensación en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala:

Artículo 267 fracción:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Empero, atendiendo a lo desarrollado en la presente investigación, se propone que se adicione un párrafo al artículo 267 fracción VI para quedar de la siguiente manera:

De resultar procedente la compensación, el deudor contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para pagarla, en caso contrario, de manera inmediata se establecerá un derecho de copropiedad a favor del cónyuge compensado hasta por el porcentaje en que haya sido establecida la compensación, la cual, deberá ser inscrita inmediatamente en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México cuando los bienes a compensar sean inmuebles, siendo que la misma se extinguirá si el deudor paga dicha compensación al actualizarse la figura de la consolidación, para lo cual se ordenará la cancelación de la anotación que se hubiere efectuado ante el Registro Público de la Propiedad.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, partiendo de la urgencia antes referida en que se pague la compensación correspondiente, en el caso de que el bien compensado sea un bien fungible como el dinero, se propone la inclusión de un

párrafo tercero al artículo 267 fracción VI del Código Civil para la Ciudad de México, quedando de la siguiente manera:

En caso de que el bien a compensar sea un bien fungible de cómoda división como el dinero, se entregará de manera inmediata a la parte compensada el numerario correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. En los casos en que los bienes inmuebles a compensar, no se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, si bien ello no limita el derecho de compensación, indudablemente el mismo debe ser inmatriculado judicialmente conforme a lo dispuesto por el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

DÉCIMA TERCERA. La figura de la copropiedad es la que más se adecua para poder otorgar mayor protección a las personas compensadas acorde a como se encuentra regulado el procedimiento de ejecución de sentencias en nuestro país, pues, otorga a la parte compensada un derecho inmediato con el que antes no contaba y que no se encuentra supeditado a su contraparte.

DÉCIMA CUARTA. Por ende, acorde a todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, se insiste en que debe dejarse de tratar a la compensación como un mero crédito civil y atribuirle la importancia que tiene como medio de enderezar el desequilibrio generado entre los divorciantes derivado de las cargas asumidas durante el matrimonio; de ahí, la importancia que su pago no se lleve a cabo lisa y llanamente a través del embargo y remate de bienes (procedimiento de ejecución), sino que debe establecerse la copropiedad de los bienes materia de la compensación en el porcentaje correspondiente, a fin de brindar mayor protección jurídica, dado que en mi experiencia, he advertido que el referido procedimiento de ejecución, puede llegar a ser sumamente tardado y oneroso, complicando con esto la situación de la persona compensada.

DÉCIMA TERCERA. La figura de la copropiedad es la que más se adecua para poder otorgar mayor protección a las personas compensadas acorde a como

se encuentra regulado el procedimiento de ejecución de sentencias en nuestro país, pues, otorga a la parte compensada un derecho inmediato con el que antes no contaba y que no se encuentra supeditado a su contraparte.

DÉCIMA CUARTA. Por ende, acorde a todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, se insiste en que debe dejarse de tratar a la compensación como un mero crédito civil y atribuirle la importancia que tiene como medio de enderezar el desequilibrio generado entre los divorciantes derivado de las cargas asumidas durante el matrimonio; de ahí, la importancia que su pago no se lleve a cabo lisa y llanamente a través del embargo y remate de bienes (procedimiento de ejecución), sino que debe establecerse la copropiedad de los bienes materia de la compensación en el porcentaje correspondiente, a fin de brindar mayor protección jurídica, dado que en mi experiencia, he advertido que el referido procedimiento de ejecución, puede llegar a ser sumamente tardado y oneroso, complicando con esto la situación de la persona compensada.

BIBLIOGRAFÍA.

Adame López, Ángel Gilberto, *A Cien Años del Primer Divorcio Vincular en México*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2015.

Adame López, Ángel Gilberto, *La Génesis del Código Civil de 1928*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 2009.

Avendaño López, Raúl, *El Divorcio; análisis jurídico y práctico*, Sista, México, 2006.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho*. México, Oxford University Press, 2009.

Camacho Villa, Flor Araceli, *El divorcio express como recurso de protección a la familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Castañeda Rivas, María Leoba y Montoya Pérez, María del Carmen, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, U.N.A.M. Bienes y Derechos Reales, Porrúa, México, 2017.

Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho*, Porrúa, México, 1985.

Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 2004.

Cruz Barney, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 281. México.

De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2008.

De Pina, Rafael y De Pina, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1965.

Enciclopedia Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2008.

Flores, Aquiles y Flores, Francisco David, *La copropiedad en el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2012.

Güitrón Fuentevilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2003.

Güitrón Fuentevilla, Julián, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2016.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Porrúa, México, 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2012.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio: sacramento-contrato-institución*, México, Porrúa, 2006.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988, t.III, p.425.

Martínez, Sergio T., *Separación de Bienes*, México, Porrúa, 2006.

Martínez, Sergio T., *Sociedad Conyugal*, México, Porrúa, 2006.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1984.

Muñoz Rocha, Carlos I., *Bienes y Derechos Reales*, Oxford, México, 2010.

Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*, Porrúa, México, 1974.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2012.

Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, México, 1991.

Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 1981

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Nostra Ediciones (Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.), México, 2010.

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las Personas Divorciadas*, Nostra Ediciones (Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.), México, 2015.

Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 2012.

Rojina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano Tomo III*, México, Porrúa, 2012.

Sosa, Jorge O., *Propuesta de solución a la problemática de la fracción VI del artículo 267 del Código civil para el Distrito Federal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013.

Treviño Pizarro, María Claudina, *Derecho Familiar*, Iure Editores, México, 2014

Villalobos de González, Elvira, *Manual de Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, México, 2016.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Código Canónico.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Ley Sobre Relaciones Familiares.

Ley de Divorcio Vincular.

PÁGINAS WEB

http://www.registrocdmx.df.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRC_RAD_3.pdf

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>

http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/11561

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1389-tratado-de-las-obligaciones>.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/2.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/23.pdf>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001878&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<https://dle.rae.es/preponderante>

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>